



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1994/1405
9 de diciembre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**CARTA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1994 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL SECRETARIO GENERAL**

En mi carta de 1º de octubre de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/1994/1125), por la que remití el informe preliminar de la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, hice observar que señalaría a la atención del Consejo el informe definitivo de la Comisión de Expertos tan pronto como se me proporcionara. El Presidente de la Comisión, el Sr. Atsu-Koffi Amega, me remitió el informe final de la Comisión en Ginebra, el 3 de diciembre de 1994.

En su informe definitivo, la Comisión ha proporcionado un panorama general de los hechos basados en la información que se le proporcionó de varias fuentes. A continuación, analizo el derecho aplicable y algunas cuestiones jurídicas seleccionadas de particular importancia en el contexto del conflicto de Rwanda.

Las conclusiones extraídas sobre la base de las pruebas reunidas y analizadas pueden resumirse como sigue:

a) Existen pruebas abrumadoras que demuestran que elementos de la etnia hutu perpetraron actos de genocidio contra el grupo étnico tutsi con premeditación y alevosía y de modo sistemático y metódico, en violación del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948;

b) Personas de ambas partes en el conflicto cometieron transgresiones graves en el derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad, pero no existen pruebas que demuestren que miembros de la etnia tutsi cometieran actos encaminados a destruir al grupo étnico hutu, en el sentido de lo dispuesto en la Convención sobre el genocidio;

Sin embargo, la Comisión recomendó que el Fiscal del recientemente establecido Tribunal Internacional para Rwanda continuara la investigación acerca de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los instrumentos relativos a los derechos humanos que se atribuyen al Frente Patriótico de Rwanda.

En el párrafo 3 de la resolución 935 (1994) el Consejo de Seguridad me pidió que tuviera en cuenta las conclusiones de la Comisión al formular cualesquiera recomendaciones sobre ulteriores medidas que conviniera adoptar. A este respecto, deseo hacer observar que mediante su resolución 955 (1994) el Consejo decidió establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Habida cuenta de esa resolución, creo que las recomendaciones de la Comisión, en el sentido de que se establezca un tribunal internacional y que prosigan las investigaciones sobre las supuestas violaciones del derecho internacional humanitario, ya han sido aplicadas. También confío que el material reunido por la Comisión, que se me proporcionó con la petición de que lo remitiera al Fiscal del Tribunal Internacional para Rwanda, ayudará en gran medida a facilitar su tarea.

Por consiguiente, considero que la Comisión ha cumplido el mandato que le confiara el Consejo de Seguridad en su resolución 935 (1994). De conformidad con el párrafo 3 de esa resolución, por la presente remito al Consejo el informe definitivo de la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI

ANEXO

[Original: francés e inglés]

Informe definitivo de la Comisión de Expertos establecida
de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo
de Seguridad

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 29	5
A. Mandato	1 - 13	5
B. Composición	14	7
C. Reuniones	15 - 21	7
D. Misiones realizadas en Rwanda y países vecinos	22 - 26	8
E. Referencias hechas a la Comisión por otros órganos de las Naciones Unidas	27 - 29	9
II. Fuentes de información y análisis de la información recibida por la Comisión de Expertos	30 - 54	9
A. Información facilitada por los Estados . . .	31 - 37	9
B. Información facilitada por órganos del sistema de las Naciones Unidas	38 - 44	11
C. Información facilitada por otros órganos intergubernamentales	45	12
D. Información facilitada por organizaciones no gubernamentales	46 - 50	12
E. Información facilitada por los dos bandos del conflicto armado	51 - 52	13
F. Información facilitada por particulares . . .	53 - 54	13
III. EXAMEN GENERAL DE LOS HECHOS	55 - 100	14
A. Antecedentes	55 - 57	14
B. Carácter concertado, planeado, sistemático y metódico de los actos criminales	58 - 92	14

/...

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos atribuidas al Frente Patriótico Rwandés . .	93 - 100	21
IV. CUESTIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL	101 - 168	22
A. Aplicabilidad del derecho internacional a la situación de Rwanda	101 - 103	22
B. Violaciones del derecho internacional humanitario, en particular aquellas de que ha sido víctima la población civil	104 - 124	23
C. Crímenes contra la humanidad	125 - 146	26
D. Genocidio	147 - 168	31
V. ATRIBUCIÓN (IMPUTABILIDAD)	169 - 176	35
A. La responsabilidad individual en el derecho internacional	169 - 172	35
B. Responsabilidad de mando	173 - 174	35
C. Defensas: órdenes superiores, coacción, error, necesidad militar y represalias . . .	175 - 176	36
VI. LA CUESTIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL	177 - 180	36
VII. CONCLUSIONES	181 - 187	37

Apéndices

I. Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda	42
II. Métodos de trabajo	55
III. Reglamento de la Comisión de Expertos establecida en virtud del párrafo 1 de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad	57
IV. Procedimientos de documentación de la Comisión de Expertos sobre Rwanda	60
V. Plan de Acción	62

I. INTRODUCCIÓN

A. Mandato

1. El 1º de julio de 1994, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 935 (1994) en la que pedía al Secretario General que, con carácter de urgencia, estableciera una Comisión de Expertos imparcial para que examinase y analizase la información que se presentara de conformidad con esa resolución, con miras a presentar al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio.
2. De conformidad con el párrafo 3 de esa resolución, el 26 de julio de 1994 el Secretario General presentó un informe al Consejo de Seguridad (S/1994/879). En ese informe, el Secretario General afirmaba que el Consejo había condenado todas las violaciones del derecho humanitario internacional en Rwanda, en particular aquellas de que había sido víctima la población civil durante el conflicto armado. Recordaba también que las personas que instigaron esos actos o participaron en ellos eran responsables individualmente. El Consejo había afirmado que el dar muerte a miembros de un grupo étnico con la intención de destruirlos total o parcialmente constituía un crimen punible en virtud del derecho internacional.
3. Basándose en el mandato establecido en la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, el Secretario General pidió a la Comisión de Expertos que examinara y actualizara la información procedente de todas las fuentes; que llevara a cabo sus propias investigaciones en Rwanda; que elaborara sus propias conclusiones sobre las pruebas de violaciones concretas del derecho internacional humanitario, y en particular de actos de genocidio; y que determinara si ciertos individuos podían considerarse responsables de esas violaciones y, en caso afirmativo, hasta qué punto.
4. En vista de lo anterior, se pidió a la Comisión que examinase la cuestión de la jurisdicción, internacional o nacional, ante la cual debería someterse a juicio a esas personas.
5. Además, en su informe el Secretario General definió la composición de la Comisión de Expertos y sus modalidades operacionales. A ese respecto, el Secretario General tomó nota, entre otras cosas, de la similitud entre el mandato confiado por la Comisión de Derechos Humanos al Relator Especial para Rwanda en su resolución S-3/1 de 25 de mayo de 1994 y el mandato definido por el Consejo de Seguridad en su resolución 935 (1994) respecto de la Comisión de Expertos.
6. Con miras a evitar duplicaciones innecesarias y asegurar la máxima cooperación entre los dos órganos de investigación, el Secretario General pidió que la información que se le presentara de conformidad con las resoluciones mencionadas se pusiera a disposición de los dos órganos para el desempeño de sus tareas respectivas.
7. Por razones de eficiencia, eficacia y economía, el Secretario General decidió que la Comisión de Expertos se instalara en la Oficina de las

Naciones Unidas en Ginebra, donde contaría con los recursos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los recursos de que ya disponía el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos.

8. Dada la urgencia de la cuestión, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir del establecimiento de la Comisión de Expertos, le informara acerca de las conclusiones de la Comisión y tuviese en cuenta esas conclusiones al formular cualesquiera recomendaciones sobre ulteriores medidas que conviniera adoptar. En consecuencia, el Secretario General fijó el 30 de noviembre de 1994 como fecha límite para la presentación del informe definitivo.

9. Además, en su primer período de sesiones celebrado los días 18 y 19 de agosto de 1994, la Comisión de Expertos decidió presentar al Secretario General un informe provisional que contuviera las investigaciones y actividades preliminares anteriores al 30 de septiembre de 1994. También designó al Sr. Salifou Fomba (Malí) como Relator de la Comisión y elaboró métodos de trabajo y procedimientos de seguridad con respecto a la documentación (véanse los apéndices II y IV).

10. El 1º de octubre de 1994, el Secretario General remitió al Consejo de Seguridad el informe preliminar de la Comisión de Expertos (S/1994/1125, anexo). El informe contiene las conclusiones y recomendaciones preliminares de la Comisión, en particular la conclusión de que personas de ambas partes en el conflicto armado cometieron transgresiones graves del derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad. También contiene la conclusión de que los actos de genocidio contra la etnia tutsi fueron cometidos por elementos de la etnia hutu con premeditación y alevosía y de modo sistemático y metódico.

11. Basándose en esas conclusiones, la Comisión de Expertos recomendó al Consejo de Seguridad que adoptara todas las medidas necesarias y eficaces para que los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos mencionadas fuesen enjuiciados por un tribunal penal internacional. Además, la Comisión recomendó que el Consejo de Seguridad enmendara el estatuto del Tribunal Penal Internacional¹ para la ex Yugoslavia para que su jurisdicción abarcara los crímenes relacionados con el derecho internacional cometidos durante el conflicto armado que se inició en Rwanda el 6 de abril de 1994.

12. Habiendo examinado el informe del Secretario General (S/1994/1125), hhppeparado según lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, el 8 de noviembre de 1994 el Consejo aprobó la resolución 955 (1994) por 13 votos contra 1 (Rwanda) y 1 abstención (China).

13. En su resolución 955 (1994), el Consejo de Seguridad determinó, entre otras cosas, que la situación en Rwanda seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió, a petición del Gobierno de Rwanda, "establecer un Tribunal Internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994". Asimismo, el Consejo de Seguridad aprobó el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda que figura en el apéndice I del presente informe.

B. Composición

14. El 26 de julio de 1994, el Secretario General estableció una Comisión de Expertos integrada por tres miembros. En consecuencia, designó al Sr. Atsu-Koffi Amega (Togo) en calidad de Presidente, a la Sra. Haby Dieng (Guinea) y al Sr. Salifou Fomba (Malí); los tres prestarían servicios a título personal.

C. Reuniones

15. La Comisión de Expertos comenzó sus tareas el 15 de agosto de 1994 en Ginebra. Durante su primer período de sesiones, celebrado los días 18 y 19 de agosto, aprobó su método interno de trabajo, su reglamento y el plan de actividades.

16. El 19 de agosto de 1994, la Comisión de Expertos celebró consultas con el Relator Especial sobre Rwanda de la Comisión de Derechos Humanos, el Sr. René Degni-Ségui, para coordinar las modalidades de trabajo, primordialmente con el objeto de recoger información y pruebas relativas a sus mandatos respectivos. La Comisión se reunió en varias ocasiones con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. También se reunió con representantes de varias organizaciones de las Naciones Unidas y en particular con delegaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y del Programa Mundial de Alimentos (PMA), así como del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y varias organizaciones no gubernamentales.

17. El Presidente pidió a los Estados Miembros que prestaran asistencia para mejorar el cumplimiento del mandato de la Comisión. El 23 de agosto, antes de viajar a Rwanda, la Comisión se reunió en Ginebra con los 21 representantes gubernamentales para delinear su plan inmediato de acción. Su solicitud de asistencia se refería, entre otras cosas, a cuestiones relativas al procesamiento, las investigaciones policiales y los servicios de expertos forenses para que pudieran realizarse audiencias apropiadas de las víctimas y los testigos y llevarse a cabo las exhumaciones de fosas comunes.

18. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, la Comisión celebró un período de sesiones privado con el fin de aprobar el informe preliminar que había de presentar al Secretario General.

19. El 20 de septiembre de 1994, la Comisión de Expertos se reunió en un período extraordinario de sesiones con algunos miembros de la delegación de los Estados Unidos de América entre los que se hallaba el Sr. Mike Mansfield quien, del 28 de septiembre al 7 de octubre de 1994, había llevado a cabo una misión de investigación de los hechos ocurridos para la Comisión.

20. El 10 de octubre de 1994, la Comisión se reunió en Ginebra con los representantes del ACNUR: el Sr. Fouinat, Jefe de Gabinete, el Sr. Kimbimbi, Asesor Jurídico Superior para África y el Sr. Gersony, Consultor.

21. Asimismo, la Comisión se reunió en Ginebra y La Haya con el Fiscal del Tribunal Internacional para Rwanda, el Magistrado Richard Goldstone, con el fin de examinar las medidas que podrían tomarse para la transmisión de documentación y pruebas de la Comisión de Expertos sobre Rwanda a la Oficina del Fiscal.

/...

D. Misiones realizadas en Rwanda y países vecinos

22. Del 29 de agosto al 17 de septiembre de 1994, la Comisión realizó una misión sobre el terreno en Rwanda y sus tres países vecinos (Burundi, República Unida de Tanzania y Zaire). La Comisión se reunió con las autoridades nacionales de esos países, funcionarios de las Naciones Unidas, representantes de organizaciones no gubernamentales internacionales y locales, representantes diplomáticos y otros individuos a fin de recoger suficiente información relativa a las graves violaciones del derecho internacional humanitario y los actos de genocidio perpetrados en Rwanda durante el conflicto.

23. Durante su primera instancia en Rwanda, la Comisión llevó a cabo varias misiones sobre el terreno y emprendió diversas investigaciones. Tuvo asimismo la ocasión de celebrar reuniones con refugiados rwandeses en Goma, Zaire y Dar-es-Salaam así como la de recoger denuncias de violaciones.

24. Con arreglo a su plan de acción, la Comisión de Expertos decidió que era necesario llevar a cabo una segunda misión en Rwanda. La Comisión decidió también que debía hacerse lo posible para que los medios y métodos de investigación se aplicasen con todo el cuidado y la eficiencia necesarios, siempre con miras a cumplir las exigentes normas de la justicia y del derecho internacional que rigen los procedimientos y la admisibilidad de pruebas. La Comisión de Expertos consideró que la Dependencia Especial de Investigaciones de la Operación de Derechos Humanos en Rwanda realizaba una labor eficaz. La Dependencia Especial de Investigaciones ha creado dos equipos: un equipo encargado de la investigación en el terreno y un equipo encargado de la documentación y las pruebas. El primer equipo hace investigaciones en el terreno sobre las matanzas cometidas y los lugares de fosas comunes con la ayuda de expertos forenses de mucha experiencia. El segundo equipo se encarga de reunir y catalogar todos los documentos y pruebas recopilados por la Dependencia Especial de Investigaciones, así como de supervisar su custodia y control, de conformidad con los procedimientos establecidos y aprobados por la Comisión en su primer período de sesiones, celebrado los días 18 y 19 de agosto de 1994 (véanse los apéndices III y IV).

25. La Comisión visitó Nyamirambo (Kigali), Nyarubuye, Gafunzo, Gikondo, Cyanvuzo, Save, M'bazi, Ntarama y otros lugares donde se cometieron atrocidades. Fue recibida por el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia, el Primer Ministro y el Vicepresidente General Paul Kagame. Se reunió con el Representante Especial del Secretario General, el Sr. Shahyar Khan, el Comandante de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR), General Jean-Claude Toussignant, con los jefes de los organismos de las Naciones Unidas en la región y con los representantes de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en Rwanda.

26. Durante su segunda misión, la Comisión recibió asistencia técnica de varios expertos. La Comisión se mostró complacida porque algunos Estados habían respondido al llamamiento de apoyo del Presidente. Por ejemplo, España había puesto a disposición de la Comisión un equipo de expertos integrado por dos expertos en investigaciones y dos expertos forenses, con los que colaboró un experto en investigaciones de Suiza.

E. Referencias hechas a la Comisión por otros órganos de las Naciones Unidas

27. En su primer período de sesiones, la Comisión tomó nota de las resoluciones 918 (1994) y 925 (1994) del Consejo de Seguridad, así como de los informes del Secretario General (S/1994/640) y (S/1994/879), que llevaron al establecimiento de la Comisión.

28. La Comisión también tomó nota de la resolución S-3/1, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su período extraordinario de sesiones celebrado en Ginebra el 25 de mayo de 1994 y de los informes del Relator Especial sobre Rwanda de la Comisión de Derechos Humanos (S/1994/1157, anexos I y II y S/1994/1157/Add.1, anexo) presentados de conformidad con esa resolución.

29. Además, en su 46º período de sesiones, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó la resolución 1994/1, titulada "Situación en Rwanda", en la que se señalaba a la atención de la Comisión de Expertos la necesidad de investigar, entre otras cosas, los acontecimientos que llevaron a la situación actual, incluido el ataque al avión en el que viajaban los Presidentes de Burundi y de Rwanda, el asesinato de la Primera Ministra y de ministros y dignatarios rwandeses, así como de los 10 soldados de las Naciones Unidas asignados para proteger a la Primera Ministra; identificar a los individuos rwandeses y extranjeros que participaron en el tráfico de armamentos o en otros tráficos ilícitos; y participar con carácter prioritario en la identificación y el acopio de pruebas que lleven a la responsabilización de los propietarios, la dirección y el personal de algunas instituciones de los medios informativos, especialmente los de Radio des Mille Collines, que habían desempeñado un papel crucial al incitar a la comisión y la propagación de las atrocidades.

II. FUENTES DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
RECIBIDA POR LA COMISIÓN DE EXPERTOS

30. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, de 1º de julio de 1994, la Comisión de Expertos ha realizado varias investigaciones y ha obtenido información fidedigna sobre las violaciones graves de los derechos humanos.

A. Información facilitada por los Estados

31. La Comisión recibió documentos de los Gobiernos de España, los Estados Unidos de América, Francia e Irlanda, facilitados principalmente por organizaciones no gubernamentales y particulares.

32. Los documentos presentados por el Gobierno de España procedían de las siguientes organizaciones e instituciones: ANB-BIA (African News Bulletin - Bulletin d'Information Africaine, con sede en Bruselas), Comité de Enlace de la Conferencia de Obispos Católicos de Rwanda y del Consejo Protestante de Rwanda, Congregación de Monjas de San José de Gerona, Médecins du Monde (España) y Sociedad de Misioneros Africanos (Pères Blancs).

/...

33. Asimismo, el Gobierno de los Estados Unidos de América presentó a la Comisión documentos procedentes de las siguientes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales: Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, Departamento de Estado, Amnistía Internacional (Estados Unidos) y Comité de los Estados Unidos para los Refugiados. Esos informes contienen datos y testimonios sobre muchas matanzas perpetradas en toda Rwanda. Las víctimas de estas matanzas parecen haber sido en su inmensa mayoría personas de origen étnico tutsi y hutu opuestas al régimen del ex Presidente Juvénal Habyarimana. Los informes también revelan que las violaciones fueron perpetradas en su mayor parte por grupos armados constituidos por la milicia de los interahamwe ("los que atacan juntos"), entrenada por la Guardia Presidencial y apoyada por las fuerzas armadas de Rwanda. Los informes condenan el comportamiento de algunos funcionarios del antiguo régimen y el de los propietarios y periodistas de Radio des Mille Collines como principales responsables de incitar a la población hutu al exterminio de tutsis y al asesinato de hutus moderados.

34. La mayor parte de las organizaciones que presentaron esta información a los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América instó a las Naciones Unidas a que tomaran medidas urgentes para prevenir nuevas violaciones de los derechos humanos en Rwanda y a que establecieran un órgano imparcial encargado de investigar las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario, incluidos los actos de genocidio.

35. El Departamento de Estado de los Estados Unidos ha enviado a la Comisión documentos del equipo especial de investigaciones que puso a su disposición en septiembre y octubre de 1994. Consisten principalmente en declaraciones por escrito de testigos y víctimas, relaciones de las actividades de los partidos políticos, informes de organizaciones humanitarias sobre la situación de los derechos humanos, cartas de diplomáticos extranjeros, comunicados de prensa de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR), el informe de una encuesta realizada por la UNAMIR acerca del asesinato de 10 miembros belgas del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, documentos sobre las actividades de las milicias y resúmenes de emisiones de radio. Aunque en su mayoría datan de antes del 6 de abril de 1994, esas relaciones y documentos prueban la existencia de un plan para el genocidio de los tutsis y el asesinato de los hutus moderados. Algunos documentos revelan los preparativos concretos para dichos actos mientras que otros se refieren a listas de personajes que iban a ser asesinados.

36. El Gobierno de Francia envió a la Comisión información reunida durante la Operación "Turquoise".

37. Por último, la Comisión recibió un informe del Gobierno del Canadá sobre las denuncias presentadas contra un oficial superior del Mouvement révolutionnaire national pour le développement que participó en la campaña de incitación al odio étnico y al genocidio contra los tutsis con un discurso pronunciado en 1992. La Comisión ha sido informada de que la investigación sobre esta cuestión sigue su curso normal.

B. Información facilitada por órganos del sistema
de las Naciones Unidas

38. Hasta la fecha, el Relator Especial nombrado en cumplimiento de la resolución S-3/1 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos ha remitido tres informes a la Comisión.

39. En su primer informe (S/1994/1157, anexo I), de 28 de junio de 1994, el Relator Especial indicó que la milicia hutu de los interahamwe, vinculada al Mouvement révolutionnaire national pour le développement, y la de los impuzamugambi (los guiados por un solo objetivo), vinculada a la Coalition pour la défense de la république, habían organizado y perpetrado matanzas en gran escala.

40. Las víctimas de las matanzas fueron en general personas de origen tutsi o hutus a los que se tenía por moderados. En el informe se citaban numerosas atrocidades perpetradas contra esos grupos, entre ellas el asesinato de hutus moderados por extremistas de esta misma etnia, actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como actos de incitación al odio y a la violencia étnicos. En el informe se llegaba a la conclusión de que la responsabilidad de esos actos correspondía a las milicias mencionadas y al "Gobierno de transición" de Rwanda. Se recomendaban, entre otras medidas, el establecimiento de un tribunal penal internacional especial o, en su defecto, la ampliación de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

41. En su segundo informe (Ibíd., anexo II), el Relator Especial denunció en particular las actividades de Radio-Télévision Libre des Mille Collines (RTLM) y del antiguo Gobierno exiliado como responsables de instigar a las matanzas de tutsis y hutus moderados, y causantes del temor de los refugiados a retornar a Rwanda.

42. En su tercer informe (S/1994/1157/Add.1, anexo) de 11 de noviembre de 1994, el Relator Especial confirma los elementos constitutivos del genocidio, a saber, el descubrimiento de fosas comunes y la existencia de indicios y de pruebas que confirman el plan de genocidio contra los tutsis. También describe las violaciones de derechos humanos atribuibles a militares y civiles. Esas violaciones pueden dividirse en graves atentados al derecho de propiedad, contra la seguridad y contra el derecho a la vida. Como indica el Relator Especial en su tercer informe, el actual Ministro de Justicia le comunicó por fax que el Gobierno había detenido a unos 100 soldados de su ejército que iban a ser enjuiciados por tribunales militares, acusados de haber transgredido gravemente el código de disciplina militar.

43. Por último, el Relator Especial ha enviado a la Comisión documentos sobre las múltiples violaciones graves de los derechos humanos en Rwanda.

44. Asimismo, la Comisión de Expertos ha recibido del ACNUR información sobre matanzas supuestamente perpetradas sistemáticamente por miembros del ejército del Frente Patriótico Rwandés (FPR) contra personas de la etnia hutu. En todos los casos denunciados, las víctimas no fueron sólo hombres sino también mujeres y niños. En su gran mayoría, estas matanzas no parecen haber sido provocadas

por la sospecha de que las víctimas hubieran intervenido en las matanzas de tutsis de abril de 1994. Durante la última semana de septiembre se sacaron del río Kagera cinco cadáveres diarios de promedio, muchos de ellos atados de pies y manos, lo que indica que las víctimas habían sido ejecutadas sumariamente.

C. Información facilitada por otros órganos
intergubernamentales

45. La Comisión de Expertos ha recibido una copia del informe sobre la situación en Rwanda presentado por el Secretario General de la Organización de la Unidad Africana (OUA) al Consejo de Ministros de la OUA en su 60º período ordinario de sesiones, celebrado en Túnez del 6 al 11 de junio de 1994. En su informe, el Secretario General de la OUA indicó que se había registrado un deterioro de la situación política y una disminución constante de la seguridad, como probaban el asesinato de dirigentes políticos y de civiles perpetrado deliberadamente y en una escala casi inimaginable. En particular, pidió que se estableciera una Comisión de Expertos independiente e imparcial para investigar las circunstancias del accidente del avión presidencial ocurrido el 6 de abril de 1994 y las matanzas subsiguientes.

D. Información facilitada por organizaciones
no gubernamentales

46. Numerosas organizaciones no gubernamentales presentaron informes a la Comisión. Los informes contenían observaciones de carácter general sobre las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario en Rwanda, así como denuncias concretas de asesinatos o secuestros de personas identificadas por sus nombres.

47. Esos crímenes se han atribuido principalmente a las milicias mencionadas, las Fuerzas Armadas Rwandesas (FAR), las autoridades políticas y administrativas y varios centenares de rwandeses de la etnia hutu.

48. En algunos informes figuran listas detalladas de los presuntos autores de matanzas y otros actos delictivos. Las organizaciones no gubernamentales que han presentado informes a la Comisión son las siguientes: Amnistía Internacional, Asociación Rwandesa para la Defensa de los Derechos Humanos, Abogados sin Fronteras, Comité para el Respeto de los Derechos Humanos en Rwanda, Consejo Regional de Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones de Desarrollo del Kivu meridional, Droits de l'Homme sans Frontières, Federación Internacional de Derechos Humanos, Servicio Internacional de Derechos Humanos, sección zairense de la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos, Médecins du Monde, Médecins sans frontières, Nord-Sud XXI, OXFAM, Reporteros sin Fronteras, Survival International, Comité de los Estados Unidos para los Refugiados y Organización Mundial contra la Tortura. También ha facilitado información el CICR.

49. En la mayoría de esos informes se recomienda el establecimiento de un tribunal encargado de castigar a las personas responsables del genocidio.

50. La información contenida en la mayoría de esos documentos parece precisa, detallada, y corroborada por los datos reunidos sobre todo por el Relator Especial. De los documentos que merecen atención especial por contener datos que incriminan a personas concretas se cuentan los estatutos de Radio-Télévision Libre des Mille Collines (RTLM) (que contienen los nombres y las firmas de 50 accionistas) y una demanda de indemnización presentada ante las autoridades judiciales belgas y francesas por Reporteros sin Fronteras contra algunos funcionarios del antiguo régimen rwandés identificados por sus nombres. Se les acusa concretamente de haber cometido los siguientes actos: a) el crimen de genocidio; b) violaciones graves del derecho internacional humanitario; c) crímenes de lesa humanidad y d) torturas y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. En uno de los documentos se expone la transcripción de emisiones de la Radio des Mille Collines en las que se incitaba a cometer actos de genocidio.

E. Información facilitada por los dos bandos del conflicto armado

51. La Comisión ha recibido de las dos partes en el conflicto miles de páginas de documentos, cartas, denuncias y testimonios por escrito, así como otros artículos (grabaciones sonoras y de vídeo), que ilustran graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La calidad de esos documentos no es uniforme. El FPR y, posteriormente, el Gobierno actualmente en el poder en Kigali proporcionaron a la Comisión documentos en los que se acusaba al anterior Gobierno, así como a entidades y milicias a él vinculadas, de incitación al odio étnico y al genocidio contra tutsis. Algunos de esos documentos contienen listas no exhaustivas de los principales sospechosos. En ese contexto, la Comisión recibió del FPR una lista de personas de la etnia hutu acusadas de instigar a las matanzas y a otros crímenes cometidos en Rwanda a partir del 6 de abril de 1994.

52. Por su parte, los dirigentes del antiguo Gobierno, actualmente en el exilio, proporcionaron a la Comisión documentos en los que se enumeraban: a) los nombres de varios centenares de personas asesinadas por las Inkotanyi (tropas regulares) del FPR; b) la ubicación de 15 fosas comunes en las que se había enterrado a las víctimas de matanzas supuestamente perpetradas por el FPR; y c) testimonios escritos de diversos hutus que habían escapado de zonas ocupadas por el FPR durante el conflicto armado.

F. Información facilitada por particulares

53. La Comisión recibió asimismo testimonios, informes, denuncias y otros documentos facilitados por particulares. Se trataba fundamentalmente de información proporcionada por miembros de órdenes religiosas y por extranjeros que vivían en Rwanda acerca de nacionales de Rwanda y refugiados rwandeses en el Zaire.

54. También ha recibido información de asociaciones de rwandeses de ambos bandos residentes en otros países, pero se trata de testimonios muy parciales. Las asociaciones pro hutu advierten que la comunidad internacional se equivocará si considera a los tutsis como las únicas víctimas de la tragedia rwandesa.

/...

Señalan en particular algunas violaciones graves, como ejecuciones de prisioneros, toma de rehenes, destrucción y pillaje de propiedades pertenecientes a extremistas hutus huidos del país, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte, las asociaciones pro tutsi han insistido en el carácter premeditado y planeado de las matanzas perpetradas por hutus.

III. EXAMEN GENERAL DE LOS HECHOS

A. Antecedentes

55. Durante los últimos 45 años se han perpetrado en Rwanda varias matanzas, en particular en los años 1959, 1963, 1966, 1973, 1990, 1991, 1992 y 1993. Hubo matanzas en octubre de 1990, enero y febrero de 1991 y marzo de 1992. Entre diciembre de 1992 y febrero de 1993 fueron asesinadas unas 2.000 personas. El informe de la misión de determinación de hechos de la Federación Internacional de Derechos Humanos de febrero de 1993 dio cuenta de esas violaciones múltiples y sistemáticas de los derechos humanos, que se dirigieron principalmente contra individuos de la etnia tutsi. Esos hechos se vieron corroborados por otras fuentes (véanse los informes de Amnistía Internacional sobre persecución de la minoría tutsi y represión de opositores al Gobierno en Rwanda en 1990-1992, de mayo de 1992, y de la Asociación Rwandesa de Defensa de los Derechos de la Persona y de las Libertades Públicas, "Rapport sur les droits de l'homme au Rwanda", septiembre de 1991 a septiembre de 1992).

56. El 6 de abril de 1994, Juvénal Habyarimana, Presidente de la República de Rwanda, Cyprion Ntyamira, Presidente de Burundi y varios miembros de su séquito y de la tripulación resultaron muertos cuando el avión en el que viajaban fue objeto de un ataque. Ese desastre desencadenó una campaña previamente planeada de graves violaciones de los derechos humanos, en particular infracciones sistemáticas, extendidas y flagrantes del derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad a gran escala y actos de genocidio.

57. Desde el 6 de abril de 1994, se calcula que han sido asesinados en Rwanda unos 500.000 civiles no armados, y es posible incluso que esa estimación peque de excesivamente prudente pues, como observó el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en su informe de 28 de junio de 1994 (S/1994/1157, anexo I, párr. 24), algunos cálculos fidedignos sitúan el número de muertos en una cifra próxima al millón. Es poco probable que el mundo sepa alguna vez el número exacto de mujeres, hombres y niños asesinados en este holocausto.

B. Carácter concertado, planeado, sistemático y metódico de los actos criminales

58. Innumerables pruebas indican que la exterminación de los tutsis por los hutus había sido programada meses antes de su ejecución. La exterminación múltiple de tutsis, principalmente a manos de elementos hutus, se realizó de modo concertado, planeado, sistemático y metódico, por odio étnico. Esos actos de exterminio masivo se cometieron claramente "con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal"

/...

en el sentido del artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948². Algunas organizaciones, como Médecins sans frontières, han facilitado cintas de audio y comunicados de prensa basados en informaciones de antiguos informantes del servicio oficial de noticias. Esos informantes facilitaron cintas que demostraban la existencia de escuadrones de la muerte, denominados "Réseau 0", establecidos por el personal del antiguo Jefe de Estado asesinado.

59. El Gobierno rwandés del Presidente Juvénal Habyarimana, siguiendo la política colonial, había clasificado a los rwandeses por grupos étnicos. La identidad étnica de los individuos en Rwanda se determina tradicionalmente por línea paterna, es decir, que sólo tiene en cuenta la etnia del padre. Si bien abundan en Rwanda los matrimonios mixtos, una persona es considerada tutsi cuando el padre lo es, con independencia de la etnia materna. En abril de 1994, la población de Rwanda estaba formada por aproximadamente un 84% de hutus, un 14% de tutsis y un 2% de otras etnias, en el que está incluida la población twa.

60. Normalmente se atribuyen a la población tutsi determinados rasgos físicos para distinguirla de la hutu. Se describe a los tutsis como más altos que los hutus, con nariz más aguileña, tobillos más finos, dedos más largos y mandíbulas pronunciadas.

61. En Rwanda, la designación étnica de cada individuo queda indicada claramente en su tarjeta de identidad. Hace años se levantaron censos en los que el nombre de cada rwandés quedó asociado a su identidad étnica; las listas correspondientes fueron las que se utilizaron durante las matanzas que comenzaron el 7 de abril de 1994.

62. Las numerosas pruebas de amplios preparativos y meses de planificación antes de las violaciones cometidas indican el carácter concertado y premeditado de los actos criminales de que se trata.

63. En 1992, Leon Mugesera, funcionario del Mouvement révolutionnaire national pour le développement del Presidente Habyarimana, pronunció un discurso en una conferencia del partido en Gisenyi en el que exhortó explícitamente a los hutus a matar a los tutsis y a arrojar sus cadáveres a los ríos de Rwanda. La Comisión de Expertos tiene en su poder una casete de ese discurso que probablemente será sumamente valiosa para demostrar la existencia de intención criminal de cometer un acto de genocidio cuando se lleve a los responsables ante la justicia.

64. Ya desde 1993 se difundía propaganda racista de modo generalizado, especialmente en Radio-Télévision Libre des Mille Collines (RTLM), emisora de radio privada de propiedad de miembros del partido del Presidente Habyarimana. En esa campaña se calificaba de "enemigos" y "traidores" que "merecían la muerte" a los tutsis y a ciertos hutus que se oponían al Presidente. La radio se refería a todos los tutsis como "el enemigo", los acusaba de simpatizar con el FPR y abogaba por la "exterminación" de todos los "enemigos". En carteles, folletos y emisiones de la Radio des Mille Collines se deshumanizaba a los tutsis calificándolos de "serpientes", "cucarachas" y "animales". Las personas acusadas en los programas de radio figuraron, junto con sus familias, entre los primeros asesinados en abril de 1994.

65. Más adelante se estableció en Mutara un campo de adiestramiento para milicianos hutus (interahamwe). Los programas de ese campamento, de tres semanas de duración, entrañaban el adoctrinamiento de grupos de 300 hombres en el odio étnico contra la minoría tutsi. Los programas también daban información sobre métodos de matanza. Los adiestrados formaban la milicia de los interahamwe, que fueron los principales perpetradores del genocidio. A esa milicia se sumaron los impuzamugambi de la Coalition pour la défense de la république. Los milicianos impuzamugambi fueron adiestrados, armados y dirigidos por la Guardia Presidencial y otros elementos del ejército del Gobierno de Rwanda.

66. Los acontecimientos ocurridos durante las horas que siguieron inmediatamente al accidente del avión en el que murieron el Presidente Habyarimana y el Presidente Ntamyira ponen en evidencia la amplia planificación y premeditación de las violaciones de los derechos humanos. Como se afirma en el primer informe del Relator Especial (Ibíd., párr. 26), el "Gobierno provisional" se constituyó a las pocas horas del accidente. Además, se levantaron barricadas en las principales carreteras entre 30 y 45 minutos después del accidente del avión y antes de que la noticia se hubiera anunciado por la radio nacional. El Relator Especial indica que, a los 45 minutos del accidente, la carretera que va del Hotel Méridien al estadio de Amahoro fue bloqueada por militares y civiles. Señala también que oficiales superiores del Estado Mayor del "Gobierno provisional" reconocieron los hechos pero afirmaron que la rapidez excepcional de los acontecimientos había de atribuirse en realidad a los civiles y a ciertos soldados que actuaron de modo espontáneo en reacción a la muerte repentina del Presidente rwandés, que gozaba de gran popularidad. Esa explicación resulta poco convincente porque aún no se había difundido la noticia del accidente, ocurrido apenas 45 minutos antes.

67. Una prueba aún más concluyente es el hecho de que la Guardia Presidencial rwandesa estableciera controles de carretera que impidieron a las tropas de la UNAMIR llegar al aeropuerto para investigar el asesinato del Presidente³.

68. Antes del amanecer del 7 de abril, miembros de la Guardia Presidencial acudieron a los hogares de miembros de la oposición moderada y los asesinaron junto con sus familias. Entre los asesinados estaban la Primera Ministra Agathe Uwilingiyimana, diez soldados belgas de la UNAMIR que intentaron protegerla, el Presidente del Tribunal Supremo (Cour de Cassation), Sr. Joseph Kavaruganda, y los defensores de los derechos humanos Charles Shamukiga, Fidele Kanyabugoyi, Ignace Ruhatana y Patrick Gahizi. Los soldados también atacaron un centro católico en Kigali y asesinaron a 17 tutsis, principalmente sacerdotes y religiosas, entre ellos el Padre Chrysologue Mahame (Compañía de Jesús) y el abad Augustin Ntagara.

69. El 8 de abril de 1994, la Guardia Presidencial, tropas del ejército rwandés y la milicia de los interahamwe emprendieron el asesinato sistemático de civiles tutsis en Kigali. Como afirma el Relator Especial en su informe, a los 30 ó 45 minutos del accidente del avión se establecieron controles en las carreteras en los que se inspeccionaban las tarjetas de identidad para determinar la etnia de sus titulares. Los que tenían rasgos tutsis eran retenidos y ejecutados sumariamente. Como se ha informado ampliamente en comunicados de prensa, las calles de Kigali habían empezado a llenarse de cadáveres.

70. Según testigos oculares, se llevaban a cabo registros sistemáticos en las casas y se perseguía y daba muerte a los tutsis. Algunos tutsis intentaron refugiarse en iglesias, hoteles u otros lugares en los que se imaginaban más seguros al ser más numerosos. Sin embargo, los soldados mataron sistemáticamente a los tutsis que habían intentado refugiarse en los almacenes de la Cruz Roja Belga en Kigali. Las iglesias y el estadio de Amahoro se vieron rodeados por soldados que impidieron la salida a los tutsis que se encontraban en el interior.

71. El 9 de abril de 1994, el ejército rwandés y la milicia de los interahamwe siguieron asesinando a tutsis en las barricadas erigidas en las calles de Kigali y comenzaron a sacar gente de las iglesias para ejecutarla. Al menos 100 personas que se encontraban dentro o a la puerta de una iglesia fueron asesinadas. Otras fueron quemadas vivas en una capilla.

72. Durante la semana siguiente, la Guardia Presidencial y las milicias habían asesinado a unas 20.000 personas en Kigali y sus alrededores. Las matanzas, instigadas por las emisiones de la Radio des Mille Collines, que exhortaban a los oyentes a "llenar las tumbas, que todavía están medio vacías", se extendieron fuera de Kigali.

73. Muchos documentos de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos han facilitado listas no exhaustivas de las víctimas:

Human Rights Watch/Africa (Informe de junio de 1994)

- Dos mil ochocientas personas fueron asesinadas en una iglesia de Kubungu;
- Seis mil personas de la etnia tutsi fueron asesinadas en una iglesia de Cyahinde donde se habían refugiado. Sólo hubo 200 supervivientes;
- Cuatro mil personas fueron asesinadas en una iglesia de Kibeho;
- Dos mil personas fueron asesinadas en una parroquia de Mibirizi;
- Cuatro mil personas fueron asesinadas en una parroquia de Shangí;
- Quinientas personas fueron asesinadas en una parroquia de Rukara;
- También fueron asesinados cientos de pacientes y también personal médico de hospitales de Kigali y Butaré;
- Treinta y un huérfanos tutsis y 11 voluntarios de la Cruz Roja que intentaron protegerlos fueron asesinados en el orfelinato de Butaré;
- Ochenta y ocho estudiantes fueron asesinados en su escuela en Gikongoro.

Médicos sin Fronteras (Estados Unidos)

74. Basándose en testimonios sobre los acontecimientos del 6 al 30 de abril de 1994, Médicos sin Fronteras facilitó los nombres de cientos de personas asesinadas, desafortunados por prefecturas. Los responsables de los asesinatos

fueron civiles rwandeses y refugiados hutus procedentes de Burundi, soldados del ejército del FPR y milicias hutus.

Prefectura de Ngenda

- Tres personas fueron asesinadas en un campamento de Burengé (6 a 10 de abril);
- Cinco personas que trabajaban para Médicos sin Fronteras fueron asesinadas en Burenge, cerca de la oficina de la Cruz Roja Belga, el 10 de abril de 1994;
- Los días 7 y 12 de abril desaparecieron otras 24 personas de un campamento.

Prefectura de Butaré

- Seiscientas personas, en su mayoría tutsis, fueron asesinadas en la comuna de Mungaza el día 19 de abril. Los autores del crimen fueron milicianos hutus y miembros de comunas vecinas, acompañados por el administrador comunal, el consejero del sector, miembros de células, el alcalde (bourgmestre) y miembros del Movement révolutionnaire national pour le développement;
- Numerosos enfermos y heridos y personal médico del hospital de Butare fueron asesinados entre el 16 y el 26 de abril de 1994 por soldados de las fuerzas armadas rwandesas y milicianos hutus;
- El subprefecto de Butare (miembro del Parti socialiste démocrate, partido de la oposición) y toda su familia, incluido un niño de tres meses, fueron asesinados el 22 de abril de 1994 por elementos de la milicia interahamwe, la Guardia Presidencial y agentes de policía comunales;
- Treinta civiles tutsis fueron apaleados por la Guardia Presidencial frente al Hotel Fascon;
- Ciento setenta pacientes (heridos y enfermos) de la etnia tutsi y cinco miembros del personal médico fueron secuestrados y apaleados hasta la muerte o mutilados a machetazos en el hospital universitario de Butare los días 22 y 23 de abril de 1994. Los autores de esa atrocidad fueron milicianos interahamwe apoyados por soldados de la Guardia Presidencial procedentes de Kigali y presentes en el hospital;
- Soldados de las fuerzas armadas rwandesas, apoyados por civiles hutus perpetraron una matanza de 4.000 civiles tutsis en la oficina comunal de Muyaga el 27 de abril de 1994;

Prefectura de Kibungo

- En el centro de San José (Kibungo), 2.800 tutsis fueron atacados con granadas el 15 de abril de 1994 por soldados hutus y milicianos interahamwe;

Prefectura de Gikongoro

- Cien civiles tutsis fueron asesinados en Kibeho (al sudoeste de Rwanda) por soldados del ejército del Gobierno provisional y por grupos de hutus armados a las órdenes del ejército.

Comité de los Estados Unidos para los Refugiados

- Por orden del Prefecto de Kibuye, 15.000 tutsis fueron agrupados en el estadio de Gatwaro (Kibuye) y asesinados por milicianos interahamwe el 18 de abril de 1994;
- En el Hogar de San Juan 4.300 tutsis fueron asesinados entre el 18 y el 20 de abril de 1994.

Testimonio de religiosos recogidos por soldados de la Operación "Turquoise"

- Treinta sacerdotes de la Diócesis de Nyundo fueron asesinados;
- En Birambo, por orden del alcalde de Bwakira y del subprefecto de Birambo, se perpetraron matanzas y se enterraron los cadáveres en fosas comunes.

Otros testimonios de fuentes generales

75. El 11 de abril, más de 800 tutsis se congregaron en la iglesia católica de Kiziguro en el distrito de Murambi (prefectura de Byumba). Soldados y milicianos atacaron y asesinaron a todos excepto a 10 supervivientes, que se arrojaron a la fosa común para no ser asesinados a machetazos.

76. Nueve pacientes tutsis del hospital de Kigali fueron asesinados en diferentes ataques los días 11 y 15 de abril por soldados del Gobierno de Rwanda.

77. Quinientos tutsis fueron asesinados por milicianos interahamwe y gendarmes en la misión católica de Rukara, en la prefectura de Kibungo (distrito de Rukara).

78. Del 15 de abril en adelante, tropas del ejército rwandés distribuyeron rifles automáticos y semiautomáticos y pistolas a milicianos interahamwe, con las que éstos prosiguieron las matanzas de tutsis que habían comenzado con machetes y otras armas.

79. El 17 de abril, más de 100 tutsis fueron asesinados por soldados y milicianos en Nyanza. El 18 de abril, 2.000 tutsis fueron asesinados por milicianos interahamwe en la iglesia católica de Mibirizi en la prefectura de Cyangugu (distrito de Cyimbogo).

80. El 19 de abril, el Presidente del Gobierno provisional de Rwanda, Theodore Sindikubwabo, habló por radio y exhortó a la matanza de los "cómplices" en Butaré. Soldados de la Guardia Presidencial llegaron en avión esa misma noche

y cavaron fosas, las llenaron de neumáticos ardiendo y empujaron a tutsis al interior. También ejecutaron a miles de tutsis cerca de la Universidad Nacional durante los tres días siguientes.

81. Más de 2.800 personas, tutsis en su mayoría, fueron asesinadas en la parroquia católica de Mukarange de la prefectura de Kibungu (distrito de Rwamagana). Los milicianos interahamwe utilizaron granadas, ametralladoras, proyectiles R4 y machetes en esta matanza.

82. En Gikongoro, 88 estudiantes fueron asesinados en su escuela por ser de origen tutsi.

83. El 23 de abril, tropas gubernamentales y milicianos asesinaron a 170 pacientes y personal de etnia tutsi del Hospital de Butare. Fueron testigos de esos actos varios médicos de Médicos sin Fronteras.

84. El 29 de abril, militares y milicianos asesinaron a más de 300 de los 5.000 rehenes retenidos en el estadio de Cyangugu.

85. El 30 de abril, la radio del Gobierno de Rwanda exhortó a la población a alzarse en armas contra "el enemigo" (los tutsis) en toda Rwanda. Los dirigentes de las milicias hutus exhortaron a sus miembros a terminar la "nettoyage" (depuración) de Rwanda de todos los tutsis.

86. El 1º de mayo, en el Orfanato de Butare, las milicias asesinaron a 21 huérfanos por su origen tutsi y a 13 voluntarios de la Cruz Roja Rwandesa que intentaron protegerlos.

87. Desde el 11 de mayo, milicias y militares llevaron en autobús a cientos de los tutsis retenidos en el estadio de Cyangugu hasta el campo y allí los asesinaron.

88. En Cyahinda fueron asesinados más de 5.800 tutsis que se habían refugiado en una iglesia. Sólo 200 personas sobrevivieron a la matanza.

89. El 16 de mayo, tropas del Gobierno de Rwanda y milicianos sacaron a cientos de tutsis de la iglesia de Kabgayi y los ejecutaron; a pocos kilómetros de distancia, el "Ministro de Defensa" del "Gobierno provisional" de Rwanda, Augustin Bizimana, decía a los periodistas que las matanzas se habían detenido.

90. En Kigali, miles de tutsis se refugiaron en el estadio de Amahoro, el Hotel des Milles Collines, la iglesia de la Sagrada Familia y otros lugares. Los milicianos entraron por la noche en varias ocasiones y sacaron a cientos de tutsis del estadio y de la iglesia para asesinarlos.

91. Los actos de genocidio en Rwanda prosiguieron en julio de 1994. La Comisión podría citar muchas más matanzas cometidas por soldados del Gobierno de Rwanda y milicianos hutus contra los tutsis de Rwanda.

92. Las matanzas de tutsis continuaron en todas las zonas controladas por el "Gobierno provisional" de Rwanda. Según estimaciones fidedignas, el número de personas asesinadas en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 se eleva a medio millón.

C. Violaciones del derecho internacional humanitario
y de los derechos humanos atribuidas al Frente
Patriótico Rwandés

93. El antiguo Gobierno en el exilio presentó a la Comisión muchas listas de personas supuestamente asesinadas por el FPR. En particular, se afirma que en agosto fueron asesinados 11 hutus, entre ellos algunos que regresaban del exilio, y que 27 familias hutus fueron asesinadas entre el 2 y el 12 de abril de 1994. El antiguo Gobierno también facilitó un documento en el que se afirma la existencia de fosas comunes atribuidas a elementos del FPR, en particular ocho en Kigali.

94. Testigos y familiares de víctimas hutus, refugiados a la sazón en el Zaire, presentaron otras listas: unas 300 personas fueron supuestamente asesinadas por los inkotanyi (fuerzas regulares del FPR) en la prefectura de Byumba. En la comuna de Bwisiga se cometieron al parecer las siguientes matanzas: 30 hutus fueron asesinados en el sector de Bwisiga; 49 en el sector de Nyarurama; 52 en el sector de Kabongoya; 52 en el sector de Buhanga; 22 en el sector de Gihuke; 26 en el sector de Muti y 25 en el sector de Karehe. El antiguo Gobierno ha afirmado que en la prefectura de Kigali elementos del FPR asesinaron a 102 hutus en las comunas de Rutongo, Shorgi, Mutwa y Rwerere entre abril y junio de 1994.

95. La Comisión de Expertos ha concluido que existen pruebas suficientes para afirmar que elementos tutsis también cometieron asesinatos masivos, ejecuciones sumarias, violaciones del derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad contra individuos hutus y que las denuncias al respecto deben ser objeto de una investigación más profunda.

96. Mientras ultimaba el informe preliminar, la Comisión de Expertos recibió informes de violaciones del derecho a la vida en Rwanda cometidas durante el mes de agosto y principios de septiembre de 1994. El Secretario General ha pedido a la Comisión que investigue esos informes.

97. Por consiguiente, la Comisión renovó sus esfuerzos por comprobar las denuncias de que determinadas atrocidades cometidas en Rwanda por el Gobierno actual pudieran ser sistemáticas o generalizadas, aplicando para ello las mismas normas de imparcialidad e independencia seguidas en todas las demás investigaciones sobre la situación en Rwanda. En consecuencia, durante su segunda misión en Rwanda adoptó todas las medidas posibles para investigar las denuncias contra el Gobierno del FPR.

98. Por su parte, y por falta de tiempo, la Comisión no pudo hallar pruebas que indiquen que elementos tutsi perpetraran actos con la intención de destruir al grupo étnico hutu en cuanto tal, según se entiende en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. Tampoco pudo la Comisión hallar pruebas que indiquen que las matanzas de hutus perpetradas por determinado número de soldados del FPR fueran sistemáticas o que estuvieran auspiciadas e incluso aprobadas por dignatarios del Gobierno o mandos del ejército.

99. En una reunión con la Comisión de Expertos celebrada en Kigali, el General Paul Kagame, Vicepresidente y Ministro de Defensa del Gobierno de Rwanda, prometió solemnemente continuar cooperando plenamente con la Comisión de Expertos y con la fiscalía. Informó además a la Comisión de que el Gobierno había detenido a unos 70 soldados del FPR, entre ellos tres comandantes, y de que el Gobierno se proponía juzgarlos y penarlos por actos particulares de venganza cometidos contra personas de la etnia hutu, actos que, insistió el Gobierno, no sólo no estaban autorizados, sino que estaban sancionados con medidas militares de índole disciplinaria y penal. El General Kagame indicó que tanto él como su Gobierno acogen complacidos el escrutinio de la comunidad internacional a este respecto y reiteró su intención sin reservas de poner fin a cualquier infracción de la disciplina militar de esta índole en sus propias filas.

100. No obstante, a la Comisión de Expertos le siguen preocupando los actos de violencia que perpetran actualmente algunos soldados del FPR y recomienda que el fiscal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda siga investigando las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos imputadas al Frente Patriótico Rwandés. En consecuencia, la Comisión de Expertos entregará al Secretario General todos los expedientes pertinentes.

IV. CUESTIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A. Aplicabilidad del derecho internacional a la situación de Rwanda

101. La aplicabilidad de las normas jurídicas internacionales a la situación de Rwanda durante el período comprendido entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 depende de los siguientes elementos: a) el rango jurídico del conflicto (determinado por la realidad concreta en Rwanda y las normas jurídicas en vigor); b) el alcance ratione materiae de las normas concretas del derecho internacional relativo a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (determinado por el contenido de éstas), y c) el rango jurídico de esas normas (determinado por las fuentes de derecho).

102. Teniendo en cuenta lo anterior, es obvio que en el período comprendido entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 se violaron en Rwanda las normas jurídicas internacionales que tratan de la responsabilidad individual en los casos de violaciones graves de los derechos humanos. En concreto, algunas personas son responsables de haber violado: a) las normas del derecho internacional humanitario de forma sistemática, generalizada y flagrante, b) las normas que prohíben los crímenes de lesa humanidad, y c) las normas que prohíben los actos de genocidio.

103. Las normas pertinentes del derecho internacional que tratan de la responsabilidad individual se superponen en cierta medida. Por consiguiente, en algunos casos una sola acción puede constituir delito por más de un concepto.

B. Violaciones del derecho internacional humanitario,
en particular aquellas de que ha sido víctima la
población civil

104. Rwanda se adhirió a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949⁴ el 5 de mayo de 1964 y a sus Protocolos adicionales de 1977⁵ el 19 de noviembre de 1984⁶.

105. La aplicabilidad del derecho internacional humanitario depende de la categoría del conflicto.

106. En primer lugar, debe haber conflicto armado. No cabe duda de que el conflicto de Rwanda fue un conflicto armado, como demuestran los medios y métodos empleados por los que tomaron parte en él, y la envergadura de las atrocidades cometidas entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994.

107. En segundo lugar, para determinar qué normas del derecho humanitario internacional se aplican al conflicto armado que tuvo lugar en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio es preciso saber si el conflicto armado debe considerarse conflicto armado internacional o conflicto armado sin carácter internacional⁷.

108. El conflicto armado que tuvo lugar entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 reúne las características de un conflicto armado sin carácter internacional. La utilización de fuerzas armadas se produjo dentro de las fronteras del territorio de Rwanda y ningún otro Estado tomó parte activa en el conflicto. La participación de terceros Estados estuvo relacionada con actividades de mantenimiento de la paz y humanitarias de carácter no bélico.

109. No cabe decir, sin embargo, que el conflicto armado en Rwanda no haya tenido una honda repercusión en los Estados vecinos y en la comunidad internacional en su conjunto. El bienestar social y político y la estabilidad interna de los países vecinos se han visto afectados. Por ejemplo, la afluencia masiva de refugiados a sus respectivos territorios ha provocado problemas importantes. Además, el conflicto de Rwanda supone una clara amenaza para la paz y la seguridad internacionales, en el sentido de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, esos aspectos no influyen en el hecho de que el carácter del conflicto que tuvo lugar en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 es fundamentalmente no internacional.

110. Así pues, cabe aplicar las obligaciones previstas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que rigen los "conflictos sin carácter internacional" y en su Protocolo adicional II⁸ (que desarrolla y completa el artículo 3, sin modificar sus condiciones de aplicación)⁹.

111. Ahora bien, no puede considerarse que el conflicto armado sin carácter internacional de Rwanda sea de naturaleza estrictamente interna en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo II. La violencia en Rwanda ha superado con creces las meras "situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos"¹⁰. Existen pruebas manifiestas de que la violencia que ha tenido lugar en Rwanda no ha sido provocada por grupos pequeños

/...

de forma espontánea, sino por personas que, bajo la dirección de un mando responsable, han realizado "operaciones militares sostenidas y concertadas"¹¹, caracterizadas por una planificación estratégica y tácticas muy perfeccionadas¹².

112. En el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 quedan prohibidos "en cualquier tiempo y lugar"

a) Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) La toma de rehenes;

c) Los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados contra "las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa".

113. En el párrafo 2 del artículo 3 se estipula que "los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados".

114. En el artículo 4 del Protocolo II, que completa el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, quedan prohibidos los siguientes actos contra "todas las personas que no participan directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas":

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) Los castigos colectivos;

c) La toma de rehenes;

d) Los actos de terrorismo;

e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) El pillaje;

h) Las amenazas de realizar los actos mencionados.

115. En el inciso c) del párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo II se estipula lo siguiente:

"Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular, los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades."

116. En el artículo 5 del Protocolo II se estipula que "se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones":

a) Los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;

b) Las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;

c) Serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;

d) Podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;

e) En caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.

117. En el párrafo 1 del artículo 7 se establece que:

"Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos."

118. En el párrafo 2 del artículo 7 se estipula que:

"En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos."

119. En el artículo 8 se establece que:

"Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos."

120. En el artículo 9 se estipula que el personal sanitario religioso será respetado y protegido. En el artículo 11 se prevé que las unidades sanitarias y

/...

los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.

121. El Título IV del Protocolo II se refiere a la protección de la población civil. En el artículo 13 se estipula que:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para ser efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

122. El artículo 14 trata de la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. En el artículo 16 se prevé la protección de los bienes culturales y de los lugares de culto.

123. En el párrafo 1 del artículo 17 se estipula que:

"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación."

124. La Comisión de Expertos ha determinado que durante el período comprendido entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994 se violaron en Rwanda, de manera sistemática, generalizada y flagrante el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y las mencionadas disposiciones de su Protocolo adicional II.

C. Crímenes contra la humanidad

125. Para determinar si las normas que prohíben los crímenes contra la humanidad se aplican al conflicto armado de Rwanda y, de ser así, en qué medida es necesario examinar el contenido y el rango jurídico de los "crímenes contra la humanidad" como norma del derecho internacional.

126. Los "crímenes contra la humanidad" como categoría jurídica no tienen un contenido o un rango jurídico tan bien definido como el "genocidio" o las violaciones de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. El contenido y el rango jurídico de los "crímenes contra la humanidad" son en cierto modo ambiguos, debido en parte a la definición formulada en la Carta de Nuremberg y en parte a la interpretación que dio al respecto el Tribunal de Nuremberg.

127. Los "crímenes contra la humanidad" definidos en el inciso c) del artículo 6 de la Carta de Nuremberg son los siguientes:

"asesinato, exterminación, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la [segunda] guerra [mundial]; persecución por razones políticas, raciales o religiosas en ejecución de o en relación con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, sea o no en violación de la ley del país donde fue perpetrado."

En un principio no estaba claro si se pretendía que las normas que prohibían los "crímenes contra la humanidad" se superpusieran a las normas que prohibían los crímenes de guerra o si se suponía que eran conceptos jurídicos independientes.

128. En el inciso c) del artículo 6 del Estatuto de Nuremberg se restringe considerablemente el concepto de "crímenes contra la humanidad". Como declara Sunga¹³:

"En particular, los actos deben haberse cometido contra civiles en lugar de soldados (mientras que las normas que prohíben los crímenes de guerra condenan también los actos contra soldados), y también deben haberse cometido 'antes o durante la guerra' (aunque no se especifica cuánto tiempo antes de la guerra). En un protocolo de 6 de octubre de 1945, elaborado en Berlín, se modificó la versión original del inciso c) del artículo 6. En la primera versión había un punto y coma después de la palabra 'guerra', lo que parecía implicar que el asesinato, la exterminación, etc. podían considerarse crímenes contra la humanidad fuera de la jurisdicción del Tribunal. No obstante, en el Protocolo se sustituyó el punto y coma por una coma. El resultado fue que quedaba implícito que sólo se exigía responsabilidad por los crímenes contra la humanidad cuando se trataba de actos relacionados con la guerra."

Además, en 1946 el Comité de Hechos y Pruebas de la Comisión de las Naciones Unidas encargada de examinar los crímenes de guerra intentó despejar toda ambigüedad declarando que:

"los crímenes contra la humanidad a los que se hace alusión en el acuerdo establecido entre las cuatro Potencias el 8 de agosto de 1945 eran los crímenes que entraban en la jurisdicción de la Comisión de las Naciones Unidas encargada de examinar los [crímenes de guerra]¹⁴."

129. Así pues, el Tribunal de Nuremberg interpretaba los "crímenes contra la humanidad" como delitos relacionados con la segunda guerra mundial, y no con cualquier otra situación anterior.

130. Si el contenido normativo de "crímenes contra la humanidad" hubiera seguido siendo el que se le dio en Nuremberg, no se hubiera podido aplicar a la situación que tuvo lugar en Rwanda entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994, pues no hubo una "guerra" en el sentido tradicional de conflicto armado internacional o interestatal.

131. No obstante, el contenido normativo de "crímenes contra la humanidad" - utilizado en un principio por el Tribunal de Nuremberg para fines concretos

relacionados con la segunda guerra mundial - ha evolucionado considerablemente desde el final de la guerra.

132. En primer lugar, el propio Tribunal de Nuremberg había establecido que los "crímenes contra la humanidad" abarcaban determinados actos perpetrados contra los civiles, incluidos los de la misma nacionalidad que quienes los cometían. De hecho, la expresión "crímenes contra la humanidad" como concepto normativo tiene su origen en "principios de humanidad", utilizada por primera vez a principios del siglo XIX por un Estado para denunciar las violaciones de los derechos humanos de sus ciudadanos cometidas por otro Estado. Así pues, "crímenes contra la humanidad" como categoría jurídica se concibió en un primer momento para aplicarla a las personas, independientemente de que el acto criminal se cometiera o no durante una situación de conflicto armado e independientemente de la nacionalidad del que lo perpetrara o de la víctima.

133. En segundo lugar, el contenido y el rango jurídico de la norma se han ampliado y difundido desde el Estatuto de Nuremberg mediante algunos instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas después de 1945. En particular, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 confirma la validez jurídica de algunos elementos del contenido normativo de "crímenes contra la humanidad", según la definición del inciso c) del artículo 6 de la Carta de Nuremberg, pero no lo amplía dicho concepto. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid¹⁵, adoptada el 30 de noviembre de 1973, define al apartheid en su artículo 1 como "crimen de lesa humanidad".

134. En tercer lugar, la Comisión de Expertos sobre la ex Yugoslavia, establecida en virtud de la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha declarado que considera que los crímenes contra la humanidad son:

"violaciones manifiestas de las normas fundamentales del derecho humanitario y del relativo a los derechos humanos cometidos por personas que se pueda probar están vinculadas a una de las partes en el conflicto, como parte de una política oficial basada en la discriminación contra un grupo determinado de personas, independientemente de la guerra y de la nacionalidad de la víctima."¹⁶

Esta opinión se ve respaldada en los escritos de publicistas¹⁷.

135. La Comisión de Expertos sobre Rwanda considera que los "crímenes de lesa humanidad" son violaciones manifiestas de las normas fundamentales del derecho humanitario y del relativo a los derechos humanos cometidas por personas que se puede probar están vinculadas a una de las partes en el conflicto armado, como parte de una política oficial basada en la discriminación contra un grupo determinado de personas, independientemente de la guerra y la nacionalidad de la víctima, e incluye, entre otros, los siguientes actos:

- Asesinato;
- Exterminio;
- Reducción a la esclavitud;

- Deportación y desplazamiento de poblaciones;
- Encarcelamiento;
- Tortura;
- Violación;
- Persecución por motivos políticos, raciales y religiosos;
- Otros actos inhumanos;
- Apartheid.

136. Se han presentado informes a la Comisión de Expertos en los que se documenta el rapto y violación de mujeres y niñas en Rwanda durante el período de conflicto armado¹⁸.

137. La Comisión de Expertos considera que la violación constituye una transgresión atroz del derecho internacional humanitario y un crimen contra la humanidad.

138. Para lograr una apreciación plena del lugar que ocupan en el derecho internacional las normas por las que se prohíbe la violación, resulta de utilidad reflexionar un poco sobre su fundamento jurídico.

139. En la Carta de Nuremberg no aparece explícitamente la "violación" como crimen de guerra o crimen contra la humanidad.

140. Tampoco en el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se menciona la "violación". En el artículo 3 común se alude a los atentados a la vida y a la integridad corporal, a las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los atentados a la dignidad personal y los tratos humillantes y degradantes, pero no se menciona la "violación" o el "atentado sexual". Tampoco en las disposiciones referentes a las violaciones graves de los Convenios de Ginebra se menciona la "violación"¹⁹. Las disposiciones sobre las violaciones graves son aquellas en las que se prevé específicamente la responsabilidad penal de la persona en caso de transgresión especialmente grave de los Convenios de Ginebra.

141. No obstante, y a pesar de faltar una referencia explícita a la "violación" en estas disposiciones, la comunidad internacional parece considerar que la violación está comprendida en el artículo 3 común y también en las disposiciones sobre violaciones graves. De hecho, ya a principios de 1958, el Comité Internacional de la Cruz Roja, adoptó la postura de que los tratos inhumanos a que se alude en el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra deben entenderse a la luz del artículo 27, que prohíbe la violación²⁰. En el artículo 27 se prevé con carácter vinculante lo siguiente:

"Se protegerá especialmente a las mujeres de cualquier ataque contra su honor, especialmente de la violación, la prostitución forzada o cualquier otra forma de atentado al pudor."

En los protocolos de 1977 por los que se revisan y complementan los Convenios de Ginebra de 1949, figuran disposiciones en las que se alude específicamente a la "violación". Especialmente pertinente a la situación en Rwanda es el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales de 1977, en el que se prevé lo siguiente:

"Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor ... quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar"²¹.

142. En cualquier caso, en el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, en el inciso g) del artículo 3, se incluye específicamente la "violación" como crimen de lesa humanidad.

143. Aun cuando en el Estatuto no se hubiera hecho referencia explícita y específica a la violación como crimen contra la humanidad, la comunidad internacional ha reconocido que, en determinadas circunstancias, la violación constituye un crimen contra la humanidad.

144. En su informe correspondiente a 1993, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la ex Yugoslavia expresó en términos muy claros la relación entre la violación, como instrumento de control social, y la "depuración étnica":

"La violación constituye un abuso de poder y de control con el que el violador trata de humillar, avergonzar, degradar y aterrorizar a la víctima. En todos sus informes, el Relator Especial ha puesto de relieve la diversidad de métodos utilizados para lograr la depuración étnica. La violación es uno de estos métodos, como se ha indicado desde el principio. En este contexto, la violación se ha utilizado no sólo como una agresión contra la víctima, sino también para humillar, avergonzar, degradar y aterrorizar a todo el grupo étnico."²²

145. La Comisión de Expertos desea manifestar su respaldo a esta postura y dejar claramente sentado que considera la violación a la vez una transgresión del derecho internacional humanitario y un crimen contra la humanidad. Hay casos claros en que la violación - que sin duda alguna supone "un grave daño físico y mental" - se perpetra al amparo de un mando responsable de sus actos como política sistemática, que es parte, a su vez, de una política más amplia con la que "se pretende eliminar, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto tal". La Comisión de Expertos recomienda que el fiscal investigue a fondo la relación entre la política de violaciones sistemáticas bajo un mando responsable como crimen contra la humanidad, por una parte, y la tipificación de dicha política como crimen de genocidio por la otra.

146. La Comisión ha concluido que existen numerosos motivos para determinar que se cometieron "crímenes contra la humanidad" por ambas partes en el conflicto armado de Rwanda.

D. Genocidio

147. El término "genocidio" fue acuñado por Raphael Lemkin, abogado de origen polaco y judío, en su libro de 1944 titulado "Axis Rule in Occupied Europe"²³. Está formado por la palabra griega genos, que significa "raza" y la palabra latina cide, que significa "matanza".

148. El 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó unánimemente la resolución 96 I), de 6 de junio de 1947²⁴, que alude al genocidio como la "negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros". En la resolución 96 I) la Asamblea también reconoce el genocidio como crimen según el derecho internacional y se invita a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio²⁵.

149. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948²⁶. Entró en vigor el 12 de enero de 1951 de conformidad con su artículo XIII y, en cuanto tratado, estableció normas jurídicas vinculantes para los Estados partes en él.

150. Antes de que se aprobara la Convención sobre el genocidio en 1948, el derecho internacional no lo prohibía específicamente salvo en las leyes de guerra²⁷. Por ello, el artículo I de la Convención sobre el Genocidio, en el que se afirma que el genocidio "se cometa en tiempo de paz o en tiempo de guerra, constituye un crimen en el derecho internacional" representó un avance para este último. El establecimiento de normas jurídicas por las que se prohíbe el genocidio, aplicables independientemente de que exista o no la situación de conflicto armado, se remonta, pues, únicamente al final de la segunda guerra mundial.

151. Rwanda se adhirió a la Convención sobre el genocidio el 16 de abril de 1975 y formuló una reserva que dice lo siguiente: "La República Rwandesa no se considera vinculada a sí misma por el artículo IX de la Convención". El artículo IX dispone que:

"Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia."

152. Incluso aunque no hubiera ratificado la Convención sobre el Genocidio, Rwanda estaría vinculada por la prohibición del genocidio, que a partir de 1948 se fue desarrollando como norma del derecho internacional consuetudinario. Además, la comunidad internacional acepta y reconoce de modo universal que la prohibición del genocidio ha adquirido la condición jurídica de jus cogens. Por consiguiente tiene un estatuto jurídico de obligatoriedad²⁸. Por esas razones, la prohibición del genocidio promulgada en la Convención sobre el Genocidio se aplica a todos los miembros de la comunidad internacional y no sólo a las partes en la Convención²⁹.

153. En el artículo II se dispone que:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo."

154. En el artículo III se dispone que:

"Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio."

155. En el artículo IV se dispone que "las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares".

156. La Comisión de Expertos ha determinado que hay amplias bases para poder llegar a la conclusión de que todas las disposiciones enunciadas en el artículo III de la Convención sobre el Genocidio han sido violadas en Rwanda en el período del 6 de abril al 15 de julio de 1994 en lo que respecta a un grupo étnico concreto y debido a su condición de tal. Además hay suficientes y convincentes pruebas que abonan la conclusión de que con anterioridad al 6 de abril de 1994 elementos hutu se asociaron para cometer genocidio contra el grupo tutsi, violando así el artículo III de la Convención sobre el Genocidio de 1948. Cabe recordar que esta Convención rige tanto en tiempo de paz como de guerra y que por ello sus disposiciones se aplican a la situación de Rwanda independientemente de la existencia o no de la situación de conflicto armado en ese país.

1. La cuestión de los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos

157. A juicio de los autores de la resolución 96 (I) de la Asamblea General, documento precursor de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el propósito de la presente Convención era prevenir la destrucción de grupos raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos o políticos de seres humanos. Sin embargo, en la Convención que se aprobó finalmente, los grupos políticos, sorprendentemente estaban ausentes de la lista porque algunos Estados temían que la inclusión de una categoría supuestamente tan inestable creara un obstáculo para la ratificación de la Convención³⁰.

158. Esto podría producir la impresión de que se deja abierta la posibilidad de que los perpetradores argumenten que los asesinatos que ordenaron o llevaron a cabo iban dirigidos contra grupos políticos y no contra ninguno de los grupos enumerados en el artículo II. En su defecto, podría sostenerse que los asesinatos tenían motivaciones políticas y no se cometieron con ánimo de destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

159. Sin embargo, esta línea de defensa está justamente destinada al fracaso, porque la presencia de un motivo político no excluye la intención de cometer genocidio si dicha intención se establece en primera instancia³¹. Por otra parte, para reconocer que existe discriminación por motivos raciales o étnicos, no es necesario aceptar ni propugnar la existencia de la raza o del concepto de etnia mismo como hechos objetivos desde el punto de vista científico.

2. Cuestiones relativas al número de personas asesinadas y cuestión de la intención específica de cometer genocidio

160. Puesto que lo que caracteriza el crimen de genocidio es la intención de destruir al grupo como tal, los casos de genocidio presentados ante el tribunal internacional tendrían que centrarse en elementos probatorios que estableciesen una relación entre el acto del homicidio y la intención del acusado de atentar contra la víctima por razón de sus orígenes nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

161. La Comisión de Expertos considera que, llegados a este punto, merece la pena examinar varias cuestiones relativas a la intención criminal de cometer genocidio según se define en el artículo II que probablemente surgirán en el curso de los procesos contra personas por actos de genocidio.

162. ¿Hay que matar a un mínimo específico de personas para que se pueda determinar que se ha cometido un acto de genocidio en cada caso individual?

163. Supongamos, por ejemplo, que una persona comparece ante el Tribunal por haber cometido un acto de genocidio. Supongamos además que: a) el acusado asesinó a una persona tan sólo; y b) existen pruebas suficientes para demostrar que el acusado es culpable de asesinato con arreglo a las leyes de Rwanda.

164. En primer lugar, esto plantea el interrogante de si el artículo II de la Convención sobre el Genocidio requiere que el Fiscal pruebe que existía intención de destruir a todo el grupo o si basta con demostrar la intención de

destruir a parte del grupo. En casos individuales, puede no haber pruebas de la intención expresa de cometer genocidio. En esos casos, lo decisivo será probablemente demostrar que el homicidio constituyó un acto de genocidio y no un asesinato ordinario.

165. La interpretación del artículo II de la Convención sobre esta cuestión tendría importantes ramificaciones relacionadas con el alcance de los procesos penales del Tribunal Internacional para Rwanda por la siguiente razón. Si se interpretara el artículo II en el sentido de que la intención de destruir al grupo como tal se aplica sólo a todo el grupo y no a parte de él, ello podría significar que sólo se procesaría a las personas sospechosas de haber dirigido y planeado el genocidio con la necesaria intención. Podría significar que el sospechoso que fuera hallado culpable de haber llevado a cabo el homicidio, pero cuya intención de destruir a todo el grupo como tal no pudiera demostrarse, tendría que ser procesado por otro motivo o quedaría impune.

166. El examen de los trabajos preparatorios arroja escasa luz sobre la intención de los encargados de redactar la Convención sobre el Genocidio. Sin embargo, una lectura somera del artículo II sugiere que la palabra "o" indica que la intención de destruir a parte del grupo es suficiente para determinar que se ha cometido el crimen de genocidio. No obstante, como ha opinado Bryant:

"A menos que la intención fuera expresa, ... la intención de destruir al grupo resultaría difícil de probar, excepto en aquellos casos en que el número de personas del grupo afectado fuera significativo. En la práctica, por consiguiente, el número de víctimas puede tener valor probatorio respecto de la demostración de la intención necesaria."³²

167. En segundo lugar, se presenta el problema de cómo distinguir la intención específica de cometer un acto de genocidio (cuando un acusado haya matado presuntamente a una sola persona) de un acto de asesinato ordinario o del asesinato de varias personas del asesinato en masa. Si el fiscal tuviera que probar la intención concreta "de destruir al grupo como tal" respecto del acusado en todos y cada uno de los casos a fin de refutar la defensa de que se había cometido un asesinato ordinario y no genocidio, lo que se esperaba de él sería excesivo.

168. Podría parecer que tiene poca trascendencia el que a un acusado se le encuentre culpable de asesinato y no de genocidio, o al revés. Por el contrario, la diferencia podría resultar de gran importancia para el acusado, la actuación del Fiscal y la comunidad en general. En el caso del genocidio, la cuestión estaría sometida a la jurisdicción del tribunal internacional autorizado para enjuiciar y castigar a los acusados de conformidad con las reglas del derecho internacional. Sin embargo, en el caso del asesinato, serían las leyes y los procedimientos nacionales de Rwanda los que serían aplicables ante un tribunal nacional debidamente autorizado. Es probable que las leyes aplicables, incluidas las garantías procesales, el lugar de celebración del juicio y hasta la prominencia pública del veredicto y el grado de la pena difirieran considerablemente en función del contenido de la acusación.

V. ATRIBUCIÓN (IMPUTABILIDAD)

A. La responsabilidad individual en el derecho internacional

169. La atribución de la responsabilidad a un particular in propria personam no es algo completamente nuevo. De hecho, los juicios militares de particulares por haber cometido crímenes de guerra se remontan por lo menos a 1419, como documenta Keen en su obra The Laws of War in the Middle Ages³³. También existe el enjuiciamiento internacional de Peter von Hagenbach, que se llevó a cabo en 1474 por actos que en la actualidad se consideran crímenes de lesa humanidad. Las normas jurídicas internacionales relativas a la responsabilidad individual en el comercio de esclavos y el tráfico de esclavos y en la piratería proceden del Congreso de Viena de 1815. En la actualidad, esas normas se consideran parte del derecho internacional consuetudinario y probablemente del jus cogens³⁴.

170. Es verdad que la responsabilidad internacional se centra de modo predominante, e incluso casi de modo exclusivo, en los Estados y no en otras entidades. Esto no debe sorprender, ya que es el Estado el sujeto principal del derecho internacional. Por otra parte, antes de los juicios de Nuremberg, celebrados al finalizar la segunda guerra mundial, incluso las normas que prohibían los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad eran principalmente responsabilidad del Estado más que responsabilidad directa de los individuos.

171. Sin embargo, los juicios de Nuremberg establecieron claramente el principio de que cualquier persona, independientemente de su cargo o rango, será responsable en virtud del derecho internacional de los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz o los crímenes de lesa humanidad. Ese principio hizo posible que en los tiempos modernos se celebraran juicios efectivos y se aplicaran penas en relación con esos crímenes.

172. El principio de que se hará responsable a las personas de las violaciones graves de los derechos humanos - aplicado firmemente por el Tribunal de Nuremberg y reconocido universalmente en la actualidad por la comunidad internacional - es el mismo principio que orienta la actividad del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y de la actual Comisión de Expertos sobre Rwanda que desempeña su labor de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

B. Responsabilidad de mando

173. Es un principio firmemente establecido del derecho internacional que una persona que ordena a un subordinado que cometa una violación respecto de la cual existe una responsabilidad individual es tan responsable como la persona que comete realmente la violación. En los Principios de Nuremberg, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946, se afirma que ni siquiera los Jefes de Estado están libres de responsabilidad en virtud del derecho internacional por la comisión de un delito contemplado en el derecho internacional³⁵.

174. El principio de la responsabilidad de mando se ha incorporado al artículo IV de la Convención sobre el Genocidio enunciado anteriormente (párr. 155) y también se expresa en el párrafo 2 del artículo 86 del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. También se enuncia en el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad³⁶.

C. Defensas: órdenes superiores, coacción, error, necesidad militar y represalias

175. Desde la aprobación de la Carta de Nuremberg se ha reconocido que las órdenes superiores no proporcionan a una persona una defensa exculpatoria³⁷. Sin embargo, la existencia de órdenes superiores puede tenerse en cuenta para mitigar el castigo.

176. La Comisión desea observar que considera que las defensas de coacción y error de hecho son defensas posibles en el caso de las acusaciones formuladas contra personas por violaciones graves de los derechos humanos.

VI. LA CUESTIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL

177. En su informe preliminar, la Comisión de Expertos recomendó que los casos relativos a crímenes en virtud del derecho internacional cometidos en Rwanda se sometieran a la competencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (establecido en cumplimiento de las resoluciones 808 (1993) y 827 (1993) del Consejo de Seguridad) y manifestó que tal enfoque permitiría promover enormemente la causa de la justicia penal internacional.

178. Por esas razones, la Comisión de Expertos recomendó que los procesos de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de crímenes de lesa humanidad y de actos de genocidio fueran realizados por un tribunal penal internacional.

179. La Comisión de Expertos recomendó que se ampliara la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a fin de que éste pudiera conocer de los crímenes internacionales cometidos en Rwanda en vez de crear un tribunal penal internacional especial distinto.

180. En la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, y más concretamente en su anexo - el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda (véase el apéndice I) - se atiende en gran medida a las recomendaciones de la Comisión relativas a la jurisdicción. Su objetivo es unificar el proceso y la interpretación del derecho penal internacional. Concretamente, en el artículo 14 se dispone que los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda adoptarán las reglas sobre procedimiento y sobre prueba aplicables a los procedimientos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. En el párrafo 3 del artículo 15 se estipula que: "El Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia será también Fiscal del Tribunal Internacional para Rwanda". Es cierto que habrá salas de primera instancia separadas: una para la ex Yugoslavia y otra para Rwanda. No obstante, resulta significativo que en el párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto se estipule que los miembros de la Sala de Apelaciones del

Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia servirán también de miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Rwanda, con lo que se unifica el proceso de apelaciones.

VII. CONCLUSIONES

181. La Comisión de Expertos ha llegado a la conclusión, sobre la base de numerosas pruebas, de que personas de ambas partes en el conflicto armado de Rwanda cometieron durante el período del 6 de abril de 1994 al 15 de julio de 1994 transgresiones graves del derecho internacional humanitario, en particular de las obligaciones enunciadas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, y el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales, de 8 de junio de 1977.

182. La Comisión de Expertos también ha llegado a la conclusión de que hay pruebas suficientes de que personas de ambas partes en ese conflicto armado cometieron crímenes de lesa humanidad en Rwanda en el período mencionado anteriormente.

183. Después de una atenta deliberación, la Comisión de Expertos ha llegado a la conclusión de que existen pruebas abrumadoras que demuestran que los actos de genocidio contra la etnia tutsi fueron cometidos por elementos de la etnia hutu con premeditación y alevosía y de modo sistemático y metódico.

184. Hay suficientes pruebas que demuestran que esos exterminios de masa cometidos durante el período mencionado anteriormente por miembros de la etnia hutu contra miembros de la etnia tutsi, por el simple motivo de serlo, constituyen genocidio según el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948.

185. La Comisión no logró encontrar pruebas que demostrasen que miembros de la etnia tutsi hubieran cometido actos encaminados a destruir el grupo étnico hutu, en el sentido de lo dispuesto en la Convención sobre el Genocidio de 1948. La Comisión no estaba en condiciones, debido a la falta de tiempo y medios y a los límites objetivos fijados en su mandato, de encontrar pruebas que indicaran que los asesinatos de hutus perpetrados por un cierto número de soldados del FPR fueran sistemáticos o estuvieran patrocinados o tan siquiera aprobados por funcionarios gubernamentales o comandantes militares.

186. A pesar de lo antedicho, la Comisión de Expertos sigue preocupada por los actos de violencia cometidos por algunos soldados del FPR que se siguen produciendo y recomienda que el Fiscal prosiga las investigaciones de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los instrumentos de derechos humanos atribuidos al Frente Patriótico Rwandés. En consecuencia, la Comisión de Expertos remitirá todos los expedientes pertinentes en su posesión al Secretario General.

187. La Comisión de Expertos desea manifestar su agradecimiento al Sr. José Ayala Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Sr. Ibrahim Fall, Subsecretario General de Derechos Humanos, y a los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas por sus esfuerzos coordinados y el apoyo que prestaron a nuestra Comisión.

/...

Notas

¹ El Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, establecido por la resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, del Consejo de Seguridad, se citará en el presente informe por su nombre abreviado, "Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia".

² Resolución 260 A III; véase también United Nations, Treaty Series, vol. 28, No. I-1021, pág. 278.

³ Véase Human Right Watch: Africa, mayo de 1994, pág. 3.

⁴ United Nations, Treaty Series, vol. 75, Nos. I-970 - I-973.

⁵ *Ibíd.*, vol. 1125, Nos. I-17512 y I-17513.

⁶ Aunque Rwanda no fuera parte en los Convenios de Ginebra de 1949, se reconoce universalmente que el artículo 3, que es común a todos ellos, forma ya parte del derecho internacional consuetudinario, vinculante para los Estados que no son parte en esos Convenios, y es muy probable que haya alcanzado también la condición de jus cogens. Las normas de jus cogens tienen carácter perentorio y no permiten ninguna derogación ni excepción.

⁷ El artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se refiere a la aplicabilidad de los convenios en caso de guerra declarada entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque el Estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas, y en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aplica en caso de "conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes".

⁸ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado en Ginebra el 8 de junio de 1977 y que entró en vigor el 7 de diciembre de 1978; United Nations, Treaty Series, vol. 1125, I-17513.

⁹ Véase el artículo 1 del Protocolo II.

¹⁰ Véase el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo II.

¹¹ *Ibíd.*, párr. 1.

¹² Por consiguiente, en el caso de Rwanda no se aplica el párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, según el cual: "El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados".

Notas (continuación)

¹³ Sunga, Individual Responsibility in International Law for Serious Human Right Violations, 1992. Véase también Reshetov, "Development of Norms of International Law on Crimes against Humanity", en The Nuremburg Trial and International Law, Ginsburgs y Kudriavtsev, eds., 1990, págs. 199 y 200.

¹⁴ Véase Dinstein, International Criminal Law 20, Israel Law Review, 206-242 (1985), págs. 206 a 242, e Id., párr. 36 y 37.

¹⁵ Resolución 3068 (XXVIII), anexo.

¹⁶ S/25274, anexo I, párr. 49.

¹⁷ Véase, por ejemplo, Reshetov, "Development of Norms of International Law on Crimes against Humanity" en The Nuremburg Trial and International Law, Ginsburgs y Kudriavtsev, eds., 1990, pág. 199. Véase también, Bassiouni Crimes against Humanity in International Criminal Law, 1992, cap. 11.

¹⁸ Véase en particular el capítulo 10 del informe de African Rights Watch, "Rwanda: death, despair and defiance".

¹⁹ Véanse el artículo 50 del Primer Convenio de Ginebra, el artículo 51 del Segundo Convenio, el artículo 130 del Tercer Convenio y el artículo 147 del Cuarto Convenio.

²⁰ Véase además, Meron, "Rape as a Crime Under International Humanitarian Law", American Journal of International Law 87 (1993): págs. 424 a 428. Véase asimismo Daes, "New Types of War Crimes and Crimes against Humanity: Violations of International Humanitarian and Human Rights Law", International Geneva Yearbook 7 (1993): págs. 55 a 78 y Khushalani, Dignity and Honour of Women as Basic and Fundamental Human Rights (Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1982).

²¹ Véase el inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo II. También en el artículo 76 del Protocolo I se dispone que:

"1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

2. Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado."

²² S/25341, anexo, párr. 85.

²³ Axis Rule in Occupied Europe (Washington: Carnegie Endowment for International Peace: Division of International Law Publications, 1944).

²⁴ Véase "Proyecto de Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" (A/AC.10/42).

²⁵ Para una reseña completa del proceso de redacción de la Convención sobre el Genocidio, véase Robinson, Nehemiah, The Genocide Convention: a Commentary, part I, págs. 17 a 28 (Nueva York: World Jewish Congress, 1960).

Notas (continuación)

²⁶ Resolución 260 A (III) de la Asamblea General.

²⁷ Véase Sunga, Individual Responsibility in International Law for Serious Human Rights Violations (Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1992). En el capítulo III (1) el autor sostiene que aunque algunos actos que en la actualidad son calificados de actos de genocidio por el derecho internacional estaban previamente cubiertos por normas que prohibían los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, se consideraba que dichas normas eran de aplicación sólo a situaciones de conflicto armado. Esto significaba que había una laguna en el derecho internacional en relación con las matanzas y el genocidio cometidos en tiempo de paz.

²⁸ El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 dispone que "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

²⁹ Esto no quiere decir que las disposiciones de toda la Convención sobre el genocidio, 1948, hayan alcanzado necesariamente carácter de jus cogens o siquiera de derecho internacional consuetudinario. La Comisión de Expertos hace referencia aquí al contenido normativo de la regla que prohíbe el genocidio que se expresa en el artículo II de la Convención y no a su fuente material concreta.

³⁰ John Webb, "Genocide Treaty: ethnic cleansing, substantive and procedural hurdles in the application of the Genocide Convention to alleged crimes in the former Yugoslavia", Georgia Journal of International and Comparative Law, verano (1993), pág. 391.

³¹ O como observa Leblanc, "Ni el artículo II ni ningún otro artículo de la Convención hace referencia a los motivos que deben subyacer a la comisión de dichos actos". Leblanc, The United States and the Genocide Convention (Durham, N.C.: Duke University Press, 1991), pág. 80.

³² Bryant, "The United States and the 1948 Genocide Convention", Harvard International Law Journal vol. XVI. No. 3 (1975), págs. 683 a 704. Véase también Robinson, The Genocide Convention: a Commentary (Nueva York: World Jewish Congress, 1960), y Webb, op. cit., pág. 397.

³³ Keen, The Laws of War in the Middle Ages (London: Routledge and Kegan Paul) 1965.

³⁴ Véase Sunga, op. cit. y, más en general, Bassiouni, Crimes against humanity (Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1992).

³⁵ Véase la resolución 95 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946.

³⁶ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/46/10), cap. IV, secc. D.

Notas (continuación)

³⁷ El artículo 8 de la Carta de Nuremberg dispone que: "El hecho de que el acusado haya actuado siguiendo una orden de su gobierno o de un superior no le eximirá de responsabilidad, aunque podrá ser tenido en cuenta para mitigar el castigo si el Tribunal determina que ello redunda en interés de la justicia".

APÉNDICE I

Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 (en adelante "el Tribunal Internacional para Rwanda") se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Internacional para Rwanda

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 2

Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

/...

3. Serán punibles los actos siguientes:
- a) El genocidio;
 - b) La conspiración para cometer genocidio;
 - c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
 - d) La tentativa de genocidio;
 - e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 3

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 4

Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

/...

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 5

Jurisdicción personal

El Tribunal Internacional para Rwanda ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 6

Responsabilidad penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional para Rwanda determina que así lo exige la equidad.

Artículo 7

Jurisdicción territorial y temporal

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional para Rwanda abarcará el territorio de Rwanda, con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo, así como el territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a graves violaciones del derecho humanitario internacional cometidas por ciudadanos de Rwanda. La jurisdicción temporal del Tribunal Internacional para Rwanda abarcará un período comprendido entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 8

Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Internacional para Rwanda y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda por violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional para Rwanda podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 9

Cosa juzgada

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional para Rwanda.

2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal para Rwanda solamente si:

a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o

b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Rwanda tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 10

Organización del Tribunal Internacional para Rwanda

El Tribunal Internacional para Rwanda estará constituido por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal; y
- c) Una Secretaría.

Artículo 11

Composición de las Salas

Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, que prestarán sus servicios en la forma siguiente:

- a) Tres magistrados prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia;
- b) Cinco magistrados prestarán servicios en la Sala de Apelaciones.

Artículo 12

Condiciones que han de reunir los magistrados y elección de los magistrados

1. Los magistrados serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

2. Los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante "el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia")

servirán también de miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Rwanda.

3. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados de las Salas de Primera Instancia;

b) En el plazo de treinta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los cuales podrá ser de la misma nacionalidad que ninguno de los magistrados de la Sala de Apelaciones;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de doce y no más de dieciocho candidatos, velando por la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos mundiales en el Tribunal Internacional para Rwanda;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los seis magistrados de las Salas de Primera Instancia. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará electo al que obtenga el mayor número de votos.

4. Cuando se produzca una vacante en las Salas de Primera Instancia, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1 para que desempeñe el cargo por el resto del período.

5. Los magistrados de las Salas de Primera Instancia serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

Artículo 13

Presidentes y miembros de las Salas

1. Los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda elegirán un presidente.

/...

2. Tras celebrar consultas con los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda, el Presidente asignará a los magistrados a las Salas de Primera Instancia. Un magistrado desempeñará funciones únicamente en la Sala a la que se le haya asignado.

3. Los magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán a un presidente, quien dirigirá todas las actuaciones de esa Sala de Primera Instancia en su conjunto.

Artículo 14

Reglas sobre procedimiento y sobre pruebas

A los efectos de las actuaciones ante el Tribunal Internacional para Rwanda, los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda adoptarán las reglas sobre procedimiento y sobre prueba aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las modificaciones que estimen necesarias.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal se encargará de la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional para Rwanda. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. El Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia será también Fiscal del Tribunal Internacional para Rwanda. Dispondrá de funcionarios adicionales, incluido un Fiscal Adjunto adicional que prestará asistencia en los juicios entablados ante el Tribunal Internacional para Rwanda. Dichos funcionarios serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

Artículo 16

La Secretaría

1. La Secretaría se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal Internacional para Rwanda.

2. La Secretaría estará constituida por un Secretario y por los demás funcionarios que se requieran.

3. El Secretario será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda. Desempeñará el cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Secretario serán las de un Subsecretario General de las Naciones Unidas.

4. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 17

Investigación y preparación de la acusación

1. El Fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.

2. El Fiscal estará facultado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas el Fiscal podrá, según corresponda, pedir asistencia a las autoridades estatales pertinentes.

3. Si se interroga al sospechoso, éste tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende.

4. Si se determinase que hay indicios suficientes de criminalidad, el Fiscal preparará el acta de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito o delitos que se le imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida a un magistrado de la Sala de Primera Instancia.

Artículo 18

Examen de la acusación

1. El magistrado de la Sala de Primera Instancia al que se haya transmitido la acusación la examinará. Si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procedimiento. En caso contrario, no hará lugar a él.

2. Al confirmarse el procedimiento, el magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar los autos y las órdenes necesarias para el arresto, la detención, la entrega o la remisión de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

Artículo 19

Iniciación y tramitación del juicio

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se trámite de conformidad con las normas sobre procedimiento y pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

2. La persona en contra de la cual se haya confirmado un procesamiento será detenida en virtud de un auto o una orden de arresto del Tribunal Internacional para Rwanda, informada de inmediato de los cargos que se le imputan y remitida al Tribunal Internacional para Rwanda.

3. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación, la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.

4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa de conformidad con sus reglas sobre procedimiento y pruebas.

Artículo 20

Derechos del acusado

1. Todas las personas serán iguales ante el Tribunal Internacional para Rwanda.

2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto.

3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la

/...

justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el Tribunal Internacional para Rwanda;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 21

Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional para Rwanda adoptará disposiciones, en sus normas sobre procedimiento y pruebas, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

Artículo 22

Fallo

1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes.

Artículo 23

Penas

1. La Sala de Primera Instancia sólo podrá imponer penas de privación de la libertad. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de Rwanda relativa a las penas de prisión.

2. Al imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

3. Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

Artículo 24

Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión; o
- b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

Artículo 25

Revisión

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 26

Ejecución de las sentencias

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en Rwanda o en alguno de los Estados designados por el Tribunal Internacional para Rwanda de una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 27

Indulto o conmutación de la pena

Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que el condenado está cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Internacional para Rwanda. Sólo podrá haber indulto o conmutación de la pena si, tras haber consultado a los magistrados, lo decide así el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 28

Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional para Rwanda en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas;
- b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
- c) La tramitación de documentos;
- d) La detención de personas;
- e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 29

Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional para Rwanda

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, será aplicable al Tribunal Internacional para Rwanda, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.

2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal Internacional para Rwanda gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Se dispensará a las demás personas, entre ellas los acusados, que deban estar presentes en la sede o el lugar de reunión del Tribunal Internacional para Rwanda el trato necesario para que éste pueda ejercer debidamente sus funciones.

Artículo 30

Gastos del Tribunal Internacional para Rwanda

Los gastos del Tribunal Internacional para Rwanda serán gastos de la Organización de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31

Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional para Rwanda serán el francés y el inglés.

Artículo 32

Informe anual

El Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda presentará un informe anual del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

APÉNDICE II

Métodos de trabajo

I. MÉTODO INTERNO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN

1. El método interno de trabajo de la Comisión está definido en su reglamento interno (véase el apéndice III).
2. La Comisión tiene previsto celebrar cuatro períodos de sesiones en los que examinará un número determinado de cuestiones de fondo, procedimiento y organización relacionadas con su mandato.
3. En su último período de sesiones, la Comisión aprobará su informe final.
4. La Comisión, en la medida de lo posible, presentará su informe final al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de noviembre de 1994.

II. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN

5. La Comisión adoptará un método selectivo de trabajo, teniendo en cuenta el tiempo, el personal y los recursos financieros disponibles.
6. La Comisión procurará realizar investigaciones exhaustivas e intentará verificar cada una de las supuestas violaciones graves del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de Rwanda.
7. La Comisión procurará ser justa e imparcial en la selección de sus indagaciones e investigaciones y en el transcurso de éstas.
8. La Comisión empleará tres métodos de investigación:
 - a) Recopilación y análisis de información enviada a la Comisión o solicitada por ella;
 - b) Realización de misiones de investigación en el territorio de Rwanda o en otros territorios, a fin de obtener información complementaria, reunir testimonios y, en la medida de lo posible, verificar hechos;
 - c) Recopilar la información reunida por los gobiernos para la Comisión.

III. RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

9. La Comisión intentará aplicar plenamente la resolución 935 (1994), en la que el Consejo de Seguridad pide a los Estados y a las organizaciones humanitarias internacionales que faciliten toda la información fundamentada, documentación, cintas de vídeo, etc. que contengan acusaciones de violaciones graves del derecho humanitario internacional y, en particular, de la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, cometidas en el territorio de Rwanda durante el conflicto.

/...

10. La Comisión creará una base de datos que será un registro completo y estandarizado de supuestas violaciones graves del derecho humanitario internacional cometidas en Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio.

IV. MISIONES DE INVESTIGACIÓN

11. Otro método que empleará la Comisión consistirá en enviar misiones de investigación a Rwanda y a los países donde se han refugiado sus ciudadanos, a fin de obtener información complementaria y verificar los hechos.

12. La Comisión realizará dos misiones de investigación para obtener información complementaria con arreglo a su mandato.

V. RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN REUNIDA POR LOS GOBIERNOS PARA LA COMISIÓN

13. La Comisión pedirá la asistencia de todos los gobiernos que puedan ayudar a reunir pruebas, sobre todo en su propio territorio.

VI. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

14. Cuando la Comisión reciba información confidencial de testigos o pruebas de violaciones graves del derecho humanitario internacional, pondrá en práctica determinadas disposiciones de seguridad para garantizar su confidencialidad.

APÉNDICE III

Reglamento de la Comisión de Expertos establecida en virtud del párrafo 1 de la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad

Artículo 1. Mandato

La Comisión examinará y analizará la información presentada por Estados, organizaciones humanitarias internacionales u otras personas u organismos de conformidad con las resoluciones 918 (1994), 925 (1994) y 935 (1994) del Consejo de Seguridad, así como toda la información que obtenga en sus investigaciones o gestiones, con miras a aportar al Secretario General sus conclusiones sobre la existencia de violaciones graves del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio.

Artículo 2. Sesiones y quórum

1. La Comisión celebrará sesiones privadas, pero podrá hacerlas públicas cuando lo estime necesario para mejorar la eficacia de su labor.
2. La Comisión se reunirá en las fechas que determine y el Presidente podrá también convocar sesiones, normalmente con una semana de antelación como mínimo.
3. El Presidente podrá declarar abierta la sesión cuando esté presente como mínimo la mayoría de los miembros de la Comisión. Para adoptar cualquier decisión deberá estar presente la mayoría de los miembros.

Artículo 3. Reserva en la difusión de información

Los miembros de la Comisión actuarán con reserva al revelar información. Se abstendrán de adoptar en público posiciones sobre cualquier cuestión confidencial que se esté examinando en la Comisión. El Presidente dará a conocer la información sobre los trabajos de la Comisión en la medida que lo estime necesario.

Artículo 4. Facultades del Presidente

El Presidente declarará abierta y levantará cada sesión de la Comisión y, en esas sesiones, dirigirá los debates, dará la palabra, someterá las cuestiones a votación, anunciará las decisiones, decidirá sobre las cuestiones de orden y tendrá pleno control de las actuaciones.

Artículo 5. Secretaría

El Secretario de la Comisión se encargará de tomar todas las disposiciones relativas a la labor de la Comisión, incluidas las disposiciones para las reuniones de la Comisión. Distribuirá los documentos y materiales a los

miembros de la Comisión según lo soliciten la Comisión, su Presidente o cualquiera de sus miembros, y se encargará de preparar las actas de las reuniones de la Comisión.

Artículo 6. Actas

1. Se levantarán actas de las sesiones de la Comisión en inglés y en francés.
2. La Comisión dispondrá lo necesario para poner a buen recaudo y conservar sus actas y archivos. Una vez terminada su labor, la Comisión remitirá sus actas y archivos al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7. Participación de Estados, organizaciones humanitarias internacionales u otras personas u organismos

La Comisión podrá invitar a Estados, organizaciones humanitarias internacionales u otras personas u organismos a participar en sus debates cuando lo estime necesario para mejorar la eficacia de su labor.

Artículo 8. Investigaciones

1. La Comisión podrá escuchar a testigos o a expertos, por iniciativa propia o a propuesta de Estados, organizaciones humanitarias internacionales u otras personas u organismos. En esos casos, la Comisión determinará las modalidades para citar a testigos y expertos. Los Estados cuyos nacionales hayan sido citados ante la Comisión como testigos o expertos podrán ser invitados a estar presentes cuando éstos comparezcan.
2. La Comisión podrá decidir pedir a determinados Estados que escuchen a testigos o a expertos.
3. La Comisión podrá decidir visitar Rwanda o cualquier otro Estado previa invitación o por iniciativa propia con el consentimiento del Estado correspondiente. Podrán realizar las visitas la Comisión en pleno, uno o más de sus miembros o personal de la Comisión, conforme lo decida ésta.

Artículo 9. Decisiones

La Comisión hará todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. De no haber consenso, las decisiones de la Comisión se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 10. Informes

1. La Comisión podrá designar un relator para cualquier cuestión de carácter general o específico.

2. La Comisión transmitirá sus conclusiones al Secretario General de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad.
3. Los miembros de la Comisión que deseen formular una declaración por separado podrán hacerla incluir como apéndice del informe.

Artículo 11. Otras cuestiones de procedimiento

El Presidente dirimirá toda cuestión de procedimiento que se plantee en una sesión y que no esté prevista en el presente reglamento de conformidad con el reglamento por el que se rigen las comisiones de la Asamblea General.

APÉNDICE IV

Procedimientos de documentación de la Comisión de Expertos sobre Rwanda

Con el fin de velar por la confidencialidad de su trabajo y de proteger sus fuentes y la identidad e información de víctimas y testigos, la Comisión ha establecido las medidas prácticas siguientes:

1. Los documentos recibidos se clasificarán en las categorías de "fuente pública", "acceso limitado" o "confidencial". Los documentos de "fuente pública" serán los artículos publicados, informes de las Naciones Unidas y material de dominio público. Los documentos de "acceso limitado" serán memorandos internos de las Naciones Unidas, documentos de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR), etc. Los documentos de la categoría "confidencial" serán materiales recibidos de cualquier fuente que no deban hacerse públicos, tales como declaraciones juradas de testigos, correspondencia de los gobiernos, etc.

2. La secretaría establecerá la categoría en que deba clasificarse la documentación recibida y consultará al Presidente cuando lo considere necesario.

3. Los documentos se estamparán con un sello de la categoría seleccionada en el registro especial que contendrá el material "confidencial".

4. La secretaría mantendrá los documentos de las categorías "fuente pública" y "acceso limitado" recibidos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y de otras fuentes en un libro de registro (en que se indique la fuente del documento y la fecha de recepción) y facilitará dichos documentos a los miembros y personal de la Comisión previa solicitud.

5. El original de todos los documentos estará principalmente bajo la custodia del Secretario de la Comisión. En su ausencia, el Subsecretario de la Comisión se encargará del control de la documentación.

6. Los documentos originales de la categoría "confidencial" se guardarán en una caja fuerte con cerradura de combinación en la oficina del Secretario de la Comisión en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Secretario, el Subsecretario y el Presidente de la Comisión serán los únicos que conocerán el número de la combinación.

7. Todos los miembros de la Comisión, funcionarios de la secretaría y colaboradores de la Comisión están obligados por el presente acuerdo de confidencialidad respecto de la Comisión y la información que reciba.

8. Los documentos de la categoría "confidencial" no saldrán del recinto de la secretaría de la Comisión. Los miembros de la Comisión podrán consultar los documentos en la secretaría de la Comisión.

9. Una vez finalizado el mandato de la Comisión, la secretaría de la Comisión tomará las disposiciones necesarias para enviar al Secretario General la documentación que se encuentre, bajo su custodia en la secretaría de la Comisión en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

10. Todas las oficinas de la secretaría de la Comisión en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra deberán cerrarse con llave después del horario de trabajo y los fines de semana. Las ventanas permanecerán cerradas cuando las oficinas estén cerradas con llave.

11. Todos los miembros de la Comisión y el personal utilizarán la trituradora de papel (que deberá comprarse) al desechar todos sus papeles y notas.

APÉNDICE V

Plan de acción

Investigación sobre el terreno de las supuestas violaciones graves del derecho humanitario internacional, incluidos posibles actos de genocidio

1. De conformidad con el mandato del Consejo de Seguridad, la Comisión de Expertos tiene previsto reunir pruebas e informar al Secretario General. El objetivo principal del presente plan de acción es presentar pruebas concretas que puedan utilizarse a fines de enjuiciamiento y para identificar a personas responsables de haber cometido violaciones graves del derecho humanitario internacional, así como posibles actos de genocidio.
2. Aparte de la información y la asistencia proporcionadas o que puedan proporcionar a la Comisión de Expertos el Sr. René Degni-Ségui, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos o los funcionarios de derechos humanos enviados a Rwanda por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión tiene previsto realizar sus propias investigaciones sobre el terreno con el fin de establecer responsabilidades por los actos cometidos en Rwanda, con arreglo a la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad.
3. Según el informe del Secretario General sobre el establecimiento de la Comisión (S/1994/879), la Comisión debe finalizar su trabajo a más tardar el 30 de noviembre de 1994. Dadas las circunstancias, la Comisión hizo un llamamiento urgente a los Estados Miembros para que prestaran asistencia en el cumplimiento de su mandato.
4. Dado lo anterior y para cumplir con la petición del Secretario General y del Consejo de Seguridad, la Comisión determinó que los gobiernos aportaran directamente a la Comisión servicios, en lugar de contribuciones en efectivo, para los fines siguientes:
 - a) Expertos forenses y logística para la investigación de fosas comunes;
 - b) Equipos de investigación para tomar declaración a testigos;
 - c) Personal de seguridad, en particular en lugares donde deban realizarse exhumaciones o en otros lugares en que la Comisión lo estime necesario.

Por consiguiente, el 23 de agosto de 1994 el Presidente declaró que dicha asistencia se prestaría a la Comisión sin que ello supusiera costo alguno para las Naciones Unidas. Los Estados Miembros indicarán lo antes posible las contribuciones que tienen intención de aportar e informarán a la Secretaría a más tardar el 1º de septiembre de 1994. Los servicios arriba mencionados estarán supervisados por la Comisión de Expertos y coordinados en Rwanda por el jefe del equipo de funcionarios de derechos humanos enviados a la zona por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Expertos forenses y apoyo logístico

5. Según la información existente, parece ser que hay fosas comunes en diversos lugares del territorio de Rwanda. Para determinar los hechos, la Comisión tiene previsto enviar a dichas zonas durante un máximo de tres semanas dos o tres equipos de investigación compuestos por expertos forenses especializados. El fin de la operación será determinar la existencia de las fosas comunes, reunir pruebas físicas, interrogar a testigos, hacer fotografías y grabaciones de vídeo. Los resultados, junto con un informe, se enviarán a la Comisión de Expertos a más tardar el 15 de octubre de 1994.

Equipos de investigación para tomar declaración a testigos

6. La Comisión necesitará enviar a Rwanda numerosos inspectores de policía y fiscales durante un período de tres semanas y no más tarde del 15 de septiembre de 1994. A su llegada a Rwanda, los equipos de investigación recibirán información sobre la forma de tomar declaración a los testigos y directrices para realizar las vistas.

Personal de seguridad

7. La Comisión necesitará personal de seguridad de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) para sus equipos de investigación y para los expertos forenses.

Asuntos administrativos

8. Para aprovechar al máximo el tiempo disponible, la Comisión espera recibir lo antes posible de los Estados Miembros las respuestas en que especifiquen sus promesas de contribuciones, teniendo en cuenta que todos los costos relativos a personal, viajes y dietas, así como todo el equipo necesario para los distintos equipos de investigación sobre el terreno, se proporcionarán a la Comisión sin que ello suponga costo alguno para las Naciones Unidas. La Organización, los Estados Miembros y/o las organizaciones que presten asistencia a la Comisión para tales actividades concertarán los acuerdos correspondientes.
